



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

24
25j.

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

**"LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL MENOR
INFRACTOR Y SU RELACION CON EL
CONSEJO DE MENORES"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
**LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
ALMA GUADALUPE MEDINA PAREDES**

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. ARIADNA PEREZ GUDIÑO
REVISOR DE LA TESIS: LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1994

**TESIS CON
FALTA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Por todo lo dado en mi vida,
con profundo agradecimiento
y amor

A MARIA ZARATE VDA. DE PAREDES

Por ser alguien muy especial pa
ra mí, con todo el amor y respe
to ya que con nada podría pagar
su ejemplo

AL LIC. VICTOR L. PAREDES ZARATE

Le dedico este trabajo porque sin
él no hubiese culminado. Gracias
por tu ayuda, apoyo y comprensión

A MIS HERMANOS:

LAURA, VICTOR Y GABRIELA

Gracias por todo su apoyo.

A MI TIO ARTURO S. PAREDES ZARATE

Por su apoyo y consejos en momentos difíciles

A LA LIC. ARIADNA PEREZ GUDIÑO

Por la asesoría prestada en la
elaboración de este trabajo.
Gracias

A MI UNIVERSIDAD Y PROFESORES

Por su esfuerzo y enseñanza -
para el logro de mi formación
profesional

A KATYA, PILAR Y RODOLFO

Por su amistad, gracias

**De manera muy especial a tí
que siempre estas conmigo**

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONSEJO DE MENORES

1.1 DERECHO ANTIGUO

- a) Derecho Romano 1

1.2 DERECHO MODERNO

- a) Derecho Argentino 11

1.3 DERECHO MEXICANO

- a) Derecho Azteca 16

- b) Derecho Colonia 21

- c) Derecho Moderno

- ca) Aparición del Tribunal para Menores Antecedentes 24

- cb) Tribunal para Menores en México 25

- cc) Escuela de Tratamiento para Varones 29

- cd) Escuela de Orientación para Mujeres 30

- ce) Consejo de Menores Infractores del Distrito Federal 36

CAPITULO II

GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL MENOR INFRACTOR

II.1 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

- a) Concepto 42
- b) Clasificación 47
- c) Antecedentes de las Garantías Individuales en México 49

II.2 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL DERECHO PENAL 54

- a) El Ministerio Público 55
- b) La Defensa 57
- c) El Organismo Jurisdiccional 58
- d) El Proceso Penal 58

II.3 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL MENOR INFRACTOR 60

CAPITULO III

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONSEJO DE MENORES

III.1 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE MENORES 73

III.2 ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES 79

III.3 EL COMISIONADO 91

III.4 LA UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES 93

III.5 PROCEDIMIENTO 95

CAPITULO IV

CONSTITUCIONALIDAD DEL CONSEJO DE MENORES Y SU RELEVANCIA TUTELAR DEL MENOR INFRACTOR

IV.1 CONSEJO DE MENORES. SU CONSTITUCIONALIDAD 104

IV.2 ASPECTOS RELEVANTES TUTELARES DEL CONSEJO DE MENORES 108

IV.3 DEFICIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO LEGAL EN EL CONSEJO DE MENORES 112

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En este trabajo trata de dar a conocer la importancia que tienen las normas e instituciones creadas por la sociedad mexicana, respecto de la situación jurídica que se presenta al menor de edad cuando infringe las normas de orden social. Asimismo, determinar las obligaciones y derechos de que gozan los menores de edad cuando su comportamiento es ilícito.

La finalidad de haber desarrollado este trabajo para tema de tesis, se debe a que los menores de edad son parte integrante y continuidad de la sociedad, ya que los niños son el futuro de los pueblos y los jóvenes el mañana inmediato de los mismos. Sobre todo, en un país catalogado de jóvenes como el nuestro.

Las páginas que contiene este trabajo intitulado - Las Garantías Constitucionales del Menor Infractor en el Consejo de Menores, es dar a conocer el vacío que se muestra a nivel constitucional de normas jurídicas que regulan los derechos y obligaciones del menor de edad cuando comete una falta al orden jurídico establecido por la sociedad

Podría alguien afirmar que con lo señalado en el cuarto párrafo del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán institu

ciones especiales para el tratamiento de menores infractores"; es más que suficiente para afirmar que dichos menores sí se encuentran protegidos a nivel constitucional.

En mi opinión, ello no es verdad, como se podrá apreciar en el presente trabajo cuando se compare el conocido derecho penal aplicado a las personas mayores de edad - respecto de las instituciones especiales a que se refiere el precepto constitucional citado para el tratamiento de los menores infractores.

Por otra parte, se señalarán las características que de esas instituciones especiales se desprenden desde el ámbito sustantivo y adjetivo de las normas que centran la infracción y medidas correctivas del menor infractor.

Es por ello, que este trabajo se compone de IV capítulos, los cuales se desglosan de la siguiente manera: - el primero, destaca los antecedentes más importantes desde el Derecho Azteca hasta llegar al Derecho Moderno; el segundo, se refiere a las Garantías Individuales a las que tiene derecho el menor; el tercero, lo constituye la Organización y Funcionamiento del Consejo de Menores y los órganos encargados de éste; y por último, el cuarto capítulo, - la interpretación y crítica que llevaré a cabo con base en los estudios realizados en los capítulos anteriores, para dar a entender como es tratado el menor en el ámbito legal

de su ilícita conducta.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONSEJO DE MENORES

Sumario: I.1 Derecho Antiguo. a) Derecho Romano. I.2 Dere
cho Moderno. a) Derecho Argentino. I.3 Derecho-
Mexicano.

I.1 DERECHO ANTIGUO

a) Derecho Romano

Para iniciar el estudio, es menester hacer referen
cia de las épocas del Derecho Romano de acuerdo al Libro -
de Ventura Silva Sabino, y el procedimiento que se seguía
para los menores infractores.

- Período Arcaico del derecho romano: va de la for
mación de las civitas quiritaria, es decir, del siglo VII-
A.C. a la mitad del siglo IV A.C. (753 ó 754 al 367 A.C.).

- Período Preclásico del derecho romano: correspon
de a la república nacional romana, se inicia de la mitad-
del siglo IV A.C. hasta el final del siglo I A.C. (367 A.C
al 27 A.C.).

- Período Clásico del derecho romano: corresponde
a la república universal romana que va de los últimos años
del siglo I A.C. hasta fines del siglo III D.D. (27 A.C. -
al 284 D.C.).

Ahora bien, es conveniente señalar "Que el Derecho
Romano no tenía capacidad penal de las personas que se ha-

llaban desprovistas de capacidad de obrar por lo que no se les aplicaba la Ley moral, como era el caso de las que no habían llegado a la plenitud de edad. Por la ley natural, el hombre adquiría la capacidad de obrar gradualmente".(1)

"Por otra parte, en el Antiguo derecho, nadie podía ser condenado a una pena propiamente dicha a causa de un acto realizado antes de la pubertad o antes de la edad viril, sólomente continúa respetándose por lo que a la pena de muerte toca; en las demás ocasiones, al aplicar o el no aplicar la pena de muerte, era cosa que dependía de la determinación de los particulares y circunstancias acompañasen a cada caso concreto". (2)

Aquí no se hacía más que expresar un hecho, hacer que se comprobara de modo alguno, argumentar un precepto positivo, cuando en el caso de infans, o sea el niño que no había cumplido los 7 años, ésto se consideraba que no había que proponer esta situación y al pasar esta edad se consideraba, en donde se buscaba la imposición de una pena pero no era fácil que se condenara a niños a sufrirla, ya que estaban próximos a los límites de esa edad, y se empezaba a cuestionar si el menor había o no tenido discerni--

(1) (2) Monsen Teodoro, Derecho Penal Romano. Editorial Do rado, Madrid 1964, página 83.

miento suficiente del delito.

"El alcance que podía tener un pater-familia en cuanto a sus descendientes, o sea, la figura agnática que significa los que están bajo la autoridad paternal o la manus del Jefe de familia, entre ellos y con la relación al Jefe". (3)

Cuando un Jefe de Familia tiene un hijo y una hija los hijos del hijo serían sus agnados y los de su hija estarían bajo la autoridad del marido que es su padre; es decir, en la familia de su padre y no en la de su madre, por lo que la agnación queda suspensa por vía de las mujeres. La agnación se desenvuelve hasta lo infinito aunque sólo se trasmite por medio de los varones.

La potestad paternal pertenece al Jefe de la familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. No es como la autoridad del señor, una institución de derecho de gentes; ésta es de derecho civil y no puede ejercerse más que por un ciudadano romano sobre un hijo también ciudadano. El mismo Gallo (der. romano laico-preclásico) afirma que no existía otro pueblo, excepto los ga los que estuvieran organizados como el romano.

(3) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México 1961. página 100.

Durante los primeros siglos, la potestad hizo del jefe de familia un verdadero magistrado doméstico, rindiendo decisiones sin número y pudiendo ejecutar sobre sus hijos las penas más rigurosas para castigar sus faltas, por lo que tenían sobre ellos poder de vida y muerte, o en su caso, manciparlos a un tercero, o bien abandonarlos.

Eugene Petit nos menciona, el poder del Jefe de Familia para dar muerte al hijo que estaba bajo su potestad, por alguna falta, hasta el tiempo de la república, esta facultad se realizó con más moderación.

Aun cuando el Bajo Imperio, hubo en las familias a causa del relajamiento de las costumbres, ciertos abusos de autoridad, en las cuales tuvo que intervenir el legislador, por esta razón, Adriano (76-138) castigó con la expatriación al padre que matara al hijo, aunque fuera culpable.

Posteriormente, el poder del Jefe se reduce a un derecho de corrección es decir, que podrán castigar las faltas leves, tratándose de hechos que concluyeran en la pena de muerte, no podían hacerlo por sí solos, podían hacer la acusación delante del magistrado, por ser el único con derecho, mediante juicio y sentencia.

Por lo tanto, Constantino (411), que en los casos de que hubiesen mandado matar a su hijo, sería castigado - como parricida.

En caso de castigo, el padre mancipa al hijo que - tiene bajo su autoridad, o sea, cede a un tercero, en semejanza al esclavo, temporalmente, sin perder su ingenuidad.

Es decir, el padre mancipa al hijo con el acreedor en el caso de extrema necesidad económica, en calidad de - garantía. La Ley de las XII Tablas suprimió esta práctica ahora bien, cuando el hijo causaba un daño o perjuicio a - un tercero, el padre podía cedérselo, mancipándolo a la - parte afectada. Justiniano suprimió ese abandono noxal.

Sin embargo, el hijo no es un bien, como se consideraba al esclavo, o un instrumento de adquisición, teniendo un valor como objeto de adquisición y teniendo el valor que sus servicios pudieran prestar.

Aquí el adquirente se comprometía a liberar al hijo al paso del tiempo, o bien, pagando el daño ocasionado, pero si se rehusaba a liberarlo, el censor podía anular la mancipium quedando el hijo bajo la autoridad del padre.

La Ley de las XII Tablas (primera mitad del siglo IV A.C.), que decretaba la pérdida de la patria potestad - si el padre mancipaba por 3 veces a su hijo. Una segunda-

mancipación era seguida de otra manumisión. A la tercera mancipación, se rompía la autoridad del padre natural y el hijo quedaba in mancipio en poder del adoptante, para cumplir con la segunda etapa, y ya cuando se había llevado la tercera venta, el adoptante revendía al hijo al padre natural y posteriormente se presentaban ante el pretor donde tenía la ficción del proceso, (ya que éstas eran las ventas ficticias), así la ley decenviral admitía la ruptura de esa potestad.

"En la época de Antonio Caracalla (186-217), la venta de los hijos se declaró ilícita. Sólo se le permite en caso de necesidad, para procurarse alimentos. Diocleciano (243-323), prohibió la enajenación de los hijos de cualquier manera que fuere venta, donación o empeño. Constantino (411), renovó la práctica permitiendo al padre, siendo un indigente abrumado por la necesidad, de vender al hijo recién nacido con el derecho exclusivo de volver a tomarlo abonándose al acreedor. Si la venta se hacía en Roma el hijo caía in mancipium. En el Derecho Antiguo, si la venta se realizaba fuera de la urbs el hijo caía en la esclavitud". (4)

(4) Ventura Silva Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa México 1980. página 92.

En el Bajo Imperio, se prohibió que el Jefe abandonara a sus hijos, por su parte, Constantino decidió que el hijo abandonado, estuviese bajo la autoridad de quien lo recogiese, ya sea como hijo o como esclavo, ya que Justiniano (483-565), lo declaraba libre sui iuris o ingenuo.

El Jefe tenía tantas actividades en cuanto a la familia y hacía la persona del menor, ya que los romanos pusieron un precio por la libertad, sin embargo, en ninguna época el padre teniendo el derecho de vida y de muerte de toda su gente, no pudo en Roma hacer de su hijo un esclavo.

Ya que había muchas personas a la autoridad del Jefe a manera de comentario, mencionaré algunas:

a) Hijos legítimos, así como descendientes, también legítimos de sus hijos varones y de sus nietos varones.

b) Cualquier persona que el pater acoja al seno familiar en posición jurídica de hijo o nieto.

c) Descendientes legítimos o ilegítimos de las hijas o nietas.

d) Los hijos vendidos por su pater a un extraño.

Ahora bien, hay que señalar que el hijo de familia se encuentra en una situación bastante superior a la del esclavo en cuanto a la personalidad propia que le reconoce

el derecho civil, ya que como hijo de familia disfruta de los derechos políticos y puede ocupar cargos públicos.

Por lo tanto la figura de emancipación, es el acto por virtud del cual el jefe de familia hace salir al hijo de su potestad haciéndolo sui iuris, ya que esta figura se modificó en la época clásica (emancipación).

Como se menciona, el jefe de familia es la autoridad, ya que tenía el poder de sacar al hijo de la familia, o cuando el hijo era culpable de un crimen, hacía uso de su autoridad.

Sin embargo, el emperador Anastasio (430-518), estableció una nueva forma de emancipación, ya que decidió que no era necesario la presencia del hijo y permitiendo manciparle aún sin la presencia del hijo, es decir, estando ausente.

Justiniano (482-565), dejó subsistir el procedimiento creado por Anastasio (430-518), ya que simplificó las formalidades de la antigua emancipación, permitiendo al padre mancipar al hijo con una declaración ante el magistrado competente.

Sirvió como castigo a los menores en la época de Justiniano, el abandono moral, consistía que el hijo alieni iuris causaba por un delito algún daño a un tercero, podía cederlo o abandonarlo a la parte lesionada.

En la época de Gallo (Der. Romano preclásico), el *infantiae proximus* se asemeja al *pubertatis proximus*, desde la capacidad, sin embargo, sólo hay una diferencia entre estas figuras que es la *pubertati proximus* ya que es la única responsable de sus delitos.

Había otra figura en el Derecho Romano, que consistía en que cuando el hijo obraba de manera espontánea la parte afectada podía perseguir al amo, ya que sólo debe entregar al culpable y puede dispersarse pagando a la víctima la pena, que es la consecuencia del delito, ya que el amo contra quien es ejercitada la acción tiene el derecho de abandonar al autor del delito *noxanderore*, (sólo se da en el derecho privado). El origen de las acciones noxales se da desde la Ley de las XII Tablas, que se daban por robos y algunos daños, posteriormente fue aplicado el mismo sistema por *Aguilia*.

La acción noxal en hijos e hijas se da en que los hijos conservaban la libertad y el derecho de ciudadanos, solo pasaba bajo el *mancipium* del demandante; cuando había llegado, mediante su trabajo a indemnizarle el daño causado por el delito, y así podía obligarle a que le diera su libertad.

Por lo tanto, en lo que se refiere al Derecho Clásico, el Dr. Hector Solís de Quiroga en su obra *Justicia* -

de Menores, nos señala que la obligación nacida del delito tiene por objeto el pago de una pena pecuniaria, que algunas veces es el equivalente del perjuicio causado, pero con frecuencia le es superior y enriquece entonces al demandante. Las únicas personas que en ese entonces no podían obligarse por delitos, son las que no son responsables de sus actos como los locos, los impúberes en infancia cuya inteligencia no está aún desarrollada. En cuanto a los que habían salido de la infancia, pero que no eran aún púberes, se apreciaba en el hecho el desarrollo de sus facultades.

Se distinguieron tres categorías de menores:

- Infantes - Impúberes - Menores

- Infancia en el Derecho Justiniano llegaba hasta los 7 años, durante esta época el niño era totalmente irresponsable y aún en un caso extremo por ejemplo el homicidio no era castigado.

- Impúberes varones hasta 10 años y medio y en mayores hasta nueve y medio, empezaron aplicando ciertos castigos aún cuando éstos eran menores de 14 a 18 años, las penas por lo tanto eran más especiales.

- Los Menores desde los 18 años a los 25 años se les penaba con menor rigor que a los adultos, ya que había poca diferencia entre éstos.

1.2 DERECHO MODERNO

a) Derecho Argentino

El Código Penal Argentino de 1921, establecía que no era punible el menor de 14 años y determinaba cual era el régimen aplicable a tales menores, si de las circunstancias de la causa y condiciones personales del agente, sus padres, tutores o guardadores resultaba peligroso dejarlo a cargo de ellos, también se fijaban las reglas a seguir para con los menores entre 14 y 18 años.

En la entrada en vigencia del Código Penal se estableció un régimen diferenciado para los menores atendiendo a sus edades y características respecto del delincuente adulto.

Por la formación que en el mundo moderno tiene el menor de 14 años y su capacidad de distinguir lo bueno de lo malo, esa edad se estima como límite mínimo de imputabilidad.

Menor de 16 a 18 años, será sometido a proceso, siempre que el delito supere el año de prisión, sin embargo, cuando este menor haya cumplido 18 años y la autoridad haya decidido su internación en la época que cometió el delito, las autoridades nacionales o provinciales responsables de la internación rendirán al Juez un informe completo sobre el menor. Si el Juez considera una necesaria apli

cación de una sanción se tomará la ley penal.

Se sancionará penalmente solo en las siguientes circunstancias:

- Menor de 18 años
- Que cometa el delito con pena superior a un año
- Que si se hallaba internado, haya cumplido un año en tal situación o igual plazo bajo tratamiento tutelar
- Informe desfavorable
- Esta sanción se aplicará en establecimientos especiales de la Nación o las Provincias y pasará a establecimientos para adultos a los 21 años
- El Juez esta dotado de atribuciones especiales para la protección del menor
- Menor de 18 a 21 años, si infringe la ley penal quedará sometido a ella, pero en todo caso de privación de libertad, se cumplirá en establecimientos especiales de la Nación o las provincias, o en secciones especiales de establecimientos para menores.
- En gran número de casos, el Juez no tiene conocimiento personal y directo del menor, sus padres, tutores o guardadores
- La internación de menores, en casos urgentes se hace por intermedios de las defensorías de menores y dependientes de los institutos y de las prioridades que determine el Con

sejo de Menores

- La colocación libre en poder de los padres, tutores o guardadores, bajo libertad vigilada para casos en que no hay problema de conducta

- Salvo los consejos provincial del menor, no hay institutos de detención especializados para menores, como la capacidad de los institutos es limitada, se recurre a las unidades penales para adultos y no hay secciones especiales para menores

Sin embargo, el Código determina que por debajo de los 16 años el menor queda excluido de pena y por encima de ella responde por sus actos.

La Ley excluye penalidad en los casos de pena de un año o menos de prisión, o con multa, se estima una forma intermedia de imputabilidad para menores de 16 a 18 años.

En orientación tutelar y correctiva, que prevé medidas de seguridad educativas, según las edades que el menor en la Argentina no se encuentra fuera del Derecho Penal.

El Código de Procedimiento Penal de Entre Ríos, es uno de los más modernos del país. "El Juez de menores investigará y juzgará en única instancia de los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido 18 años, al tiempo

de la comisión de aquellos". (5)

CONSEJO PROVINCIAL DEL MENOR

Es fundado por decreto ley 2308 del 23 de abril de 1958, ratificado por Ley del 20 de octubre de 1958, se manifiesta que es necesario que la Dirección de menores que se crea, debe estar constituida por personal especializado seleccionado mediante concurso y dedicado específicamente a su labor y ser un organismo ágil y no burocrático.

Comenzó a funcionar en 1958 por razones presupuestarias, en donde el objetivo primordial es lograr efectiva protección del menor abandonado para reintegrarlo positivamente al seno de la sociedad.

También se han creado los institutos de recepción y clasificación para efectuar el estudio integral del niño o el adolescente, a fin de encauzar sus internaciones, principalmente en hogares particulares o instituciones privadas, los resultados se traducen al hecho de que en 1966 existían 1,200 niños internados en institutos oficiales y 900 en los privados, a la fecha se han modificado estas cifras ya que en los institutos oficiales hay 480 niños, en los privados 1.100 y en los hogares sustitutos 672 ni--

(5) Elbert A. Carlos, La Situación del Menor sometido a proceso penal. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1978. página 15.

ños.

Actualmente el Consejo de Menor cuenta con institutos dependientes a él y cuenta con 14 establecimientos oficiales.

El Consejo de Menor también supervisa y otorga subsidios a 27 hogares privados, 24 guarderías y 5 pequeños hogares, otorga becas a menores que inician o desean proseguir sus estudios y subsidia a familias de pocos recursos económicos con menores a su cargo, esta asistencia alcanza de ese modo a unos 3.500 menores.

Durante el período de 1972 enero a 1973 octubre, ingresaron 163 menores y egresaron 310 a los hogares dependientes del Consejo Provincial del Menor, en el año 1973, se fugaron 99 menores.

Para atender a las necesidades en materia de menores, se cuenta con 14 hogares oficiales y 58 privados.

En el año de 1974, se encontraba internada en hogares oficiales dependientes del Consejo Provincial del Menor, un total de 497 menores de entre 6 y 17 años de edad, a estos 497 menores internados en hogares oficiales, más 396 atendidos por instituciones privadas y 245 ubicados en guarda, significa que el Consejo es responsable directa o indirectamente de 3.188 menores.

Por último, se da una clasificación de los lugares

para menores en la República de Argentina.

N O M B R E	LOCALIDAD	TIPO	EDAD	POBLACION
Ntra Sra de la Paz	Paraná	Mujeres c/p graves de conducta	12 a 21	30 mujeres
Ramón S. Otero	Paraná	Menores ma- dres	13 a 21	24 niñas
Residencia Alberdi	Concor- dia	Menores s/p graves de conducta	14 a 21	22 niñas
R. S. Peña	Viate	Adoles. c/p conducta	14 a 21	60 mamás
F. Berduc	Basavil baso	Menores s/p conducta	6 a 14	35 niñas

1. 3 DERECHO MEXICANO

a) Derecho Azteca

Desde sus orígenes la Sociedad Mexicana ha otorgado a la niñez especial atención, ya que creó a los Tribunales de menores en el Derecho Mexicano; los menores que infringen la ley en nuestro país, se remonta a los pueblos prehispánicos, en donde existía una verdadera estructura social y jurídica, que proveía de sustento a los menores que quedaban huérfanos.

El nacimiento de un niño constituía para su comuni

dad y familia la oportunidad para dar apoyo y ofrecimiento de obsequios garantizándole cierto confort en sus primeros años de vida.

Cada niño o niña al nacer, era dedicado por el sacerdote Tonalpohuicui a una actividad definida, basada en el libro de los destinos, para lo cual se preparaba desde la niñez, era imposible evitar un ambiente religioso en extremo y de una rigidez moral, las leyes castigaban con la pena de muerte a casi toda infracción.

Pero también se podía ser infractor por haber nacido en determinada fecha, como ocurría en el día Cecalli - (una casa), se consideraba a la persona nacida en ese día con todas las características negativas.

En México existían dos sistemas de educación: El Tepochcalli, "Casa de Jóvenes", los niños y los jóvenes recibían una educación esencialmente práctica, básicamente orientada a la vida del ciudadano medio y hacia la guerra, totalmente destinado a la educación de los jóvenes plebeyos.

- El Calmecac, eran los colegios superiores anexos a los templos, la vida era austera dedicada al estudio, destinado a la educación de los jóvenes varones miembros de la nobleza, ellos se preparaban para el sacerdocio o bien para altos cargos del estado; en donde se les sometía a fuertes

ayunos y a trabajos arduos, estudiaban el arte oratorio, - la poesía y los buenos modales.

Cada uno de estos sistemas de educación se hallaba bajo la advocación de un dios:

- Los Tepochcalli dependían de Tezcatlipoca, y
- Los Calmecac dependían de Quetzalcoatl.

En donde la mayoría de los sacerdotes procedían de las familias nobles, pero también los hijos de los plebeyos podían tener acceso al sacerdocio si así quedaba establecido en su horóscopo y demostraban su capacidad.

Los hijos del Pilli en adelante, estudiaban 20 años en el Calmecac, podían escoger entre el sacerdocio o el servicio al Estado. Al tepochcalli podían entrar los hijos de comerciantes, cortesanos, artesanos y algunos Macehuales (siervos), salían de ahí a casarse y a tomar las armas.

Se consideraba como edad apta para contraer matrimonio de 20 a 22 años en el hombre y de 15 a 18 años en la mujer, era requisito indispensable para el matrimonio, el consentimiento de los padres.

A cada Teutli (señor), se le daba servicio a su casa, le cultivaban la tierra, y este teutli debía darle a sus macehuales sueldo y ración. En donde el Teutli debía cuidarlos, defenderlos y ampararlos.

En el Código de Netzahualcōyotl, los menores de 10 años se encontraban exentos de castigo, si después de esta edad cometían algún ilícito, el Juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.

En el Código de Mendocino se describen los castigos a niños entre 7 y 10 años. Se les daban pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, se les hacía aspirar humo de chile asado o permanecer desnudos por todo el día atados de pies y manos y comer durante el día sólo una tortilla y media.

La organización social prehispánica se basaba en la familia y ésta era patriarcal, en donde el padre tenía la patria potestad sobre los hijos pero tenían derecho de vida o muerte de ellos, en donde la mayoría de edad era hasta los 15 años y a esta edad abandonaban el hogar para recibir educación militar, religiosa o civil para los hombres; religiosa, para el manejo del hogar y cuidado de los niños para las mujeres, que ingresaban a otras instituciones paralelas a las de los hombres.

La edad de 15 años no era excluyente de responsabilidad penal, si no la de 10 años. En donde las leyes eran obligatorias para todos y era notable la severidad de las penas.

Estos son algunos de los delitos tipificados con-

sus respectivas penas en la Sociedad Azteca:

- Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote, los ancianos no eran castigados por este delito, pues se consideraba justificada la acción por tener fríos los huesos.

- El que injurie, golpee o amenace a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y sus descendientes no podrán heredar los bienes de los abuelos.

- Las hijas de los señores miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad, se les aplicará la pena de muerte.

- Los hijos de plebeyos se castigarán con la esclavitud.

- La mentira en la mujer y en el niño cuando éste se encuentre en educación, se castigaba con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que aquella hubiese tenido consecuencias graves.

- Cuando una sacerdotisa educada era sorprendida platicando clandestinamente con alguna persona del sexo masculino, se les aplicaba la pena de muerte.

- El dedicarse a la prostitución no constituye un delito, pero a las mujeres que lo hagan se les quemará el cabello, o se les cubrirá con resina, con el objeto de distinguirlas.

- La homosexualidad se castigará con la muerte, el sujeto activo será empalado y el pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal, en los hombres, y en las mujeres, se les aplicará la pena de muerte con garrote

- Los hijos nobles que vendan los bienes de sus padres, se castigarán con la pena de muerte. (secretamente - ahogados).

- Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos eran viciosos y desobedientes se castigaban con penas infamantes, como cortarles el cabello o pintarles las orejas, los brazos y los muslos. (estas penas eran aplicadas por los padres).

Al concluir la educación para la cual se habían preparado, los jóvenes tenían que seguir con esa actividad ya que no se les permitía el ocio.

b) DERECHO COLONIAL

EN esta época los niños perdieron la protección con que contaban (padres, jefes y escuelas), ya que sobrevinieron más desgracias para ellos, al aparecer las epidemias de viruela y cocolistle, traídas por los conquistadores, en donde llegó a morir poco más de la mitad de la población.

Las enfermedades afectaron principalmente a los niños y los hombres que sobrevivían se iban al monte a luga-

res inaccesibles para protegerse, abandonado los campos de trabajo, hasta que los conquistadores los presionaban para regresar bajo la amenaza de no salvar sus almas por no asistir a misa y morir sin confesión.

Al no contar con mujeres el conquistador español, da inicio el mestizaje en el que los hijos son ilegítimos, al venir las mujeres españolas, sus hijos serán criollos.

- En esta época se implanta el derecho de Indias, en el que establece irresponsabilidad penal total a los menores de 9 años y medio de edad y semi inimputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años.

Se consideraba la prostitución como un mal necesario y la mujer no estaba determinada por un destino propio, era un objeto dependiendo toda su vida del hombre, padre, hermano, marido y hasta el hijo, ya que era tratada como un menor o retrasada mental, no podía elegir por sí misma, ni su marido, no podían recibir herencia, ni hacer contratos. Solo podían dedicarse a las labores de costura, servicio doméstico.

Los mexicanos no recibían educación media, ni superior, su enseñanza se limitaba a la lengua española y a la doctrina cristiana.

En esta época más que de delito se hablaba de pecado, ofensa a Dios y a las buenas costumbres, sus castigos se exponían a la vergüenza pública.

Fue hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, apoyados por las pandectas reales que decretaron los reyes desde España, la protección o castigo que se hacían acreedores los jóvenes mexicanos.

Fueron también los franciscanos quienes trajeron un tribunal para menores, en donde eran básicamente religiosos fundándose varios colegios:

- El Colegio de Niños de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia Catedral en 1538. El Colegio llamado de Inditas, inmediato al de San Gregorio - que pasados los años dejó de funcionar. El Colegio de San Ignacio conocido como el de las Vizcainas y el Convento de Corpus Cristi para principales indias, caciques, fundado en 1724.

Los menores abandonados y de conducta irregular, eran enviados al Colegio de San Gregorio y en forma particular al hospital de los Bletemitas quienes enseñaban las primeras letras y eran conocidos por el rigor con que trataban a los niños, costumbre que se hizo frecuente también en las escuelas que no eran correccionales, al grado que

apareció una Ley en 1813 (creada en España).

Entre tanto al hospicio de Pobres, se destinarán - los muchachos dispersos que no hayan llegado a la edad de 16 años, donde aprenderán algún arte u oficio.

c) DERECHO MODERNO

En 1841, Don Manuel Eduardo Gorostiza estableció - una casa correccional anexa al Hospital de Pobres, con fon dos del ayuntamiento y organizada como en la época colonial prevaleciendo los conceptos de discriminación, bastardía y raza.

En 1861, el Presidente de la República Don Benito Juárez, el Ministro de Instrucción Pública Don Ignacio Ramírez y el ayuntamiento de Tepeca, Puebla, donaron un edificio para establecer en él una casa de corrección.

En 1904, el Presidente Porfirio Díaz, emite un decreto en el que se prohibía enviar al penal de las Islas Ma rías a las mujeres con hijos menores de edad. El 25 de octubre de 1908, es inaugurada la Escuela Correccional en Tlalpan.

ca) APARICION DEL TRIBUNAL PARA MENORES ANTECEDENTES

El primer tribunal para menores fue creado en los Estados Unidos, al finalizar el siglo XIX en 1899, en Chicago, luego se fundó en Pensilvania 1901 y de ahí paso a

Europa, creándose seudos Tribunales en Bélgica, Francia, - Inglaterra, Suiza, Holanda, España, Italia y Alemania.

La Ley norteamericana establecía la irresponsabilidad de los menores hasta los 10 años de edad, (misma edad establecida por los aztecas), pero los que hubieran sido mayores de 10 años, iban a la cárcel lo mismo que los adultos.

cb) TRIBUNAL PARA MENORES EN MEXICO

Antes de 1884, los menores que infringían la ley eran enviados al ex-convento de San Pedro y San Pablo, que anteriormente era el Colegio San Gregorio.

A este Colegio pasaban los menores para su corrección en los casos graves de infracción, pero los delitos más graves eran llevados a la cárcel de Belém, en donde convivían en la más completa promiscuidad de delincuentes-adultos, los menores en poco tiempo se contaminaban, hasta causar lástima a los carceleros, quienes los segregaban a una celda especial dándoles uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos mejor, por lo que se llamó "Celda de Pericos" y esta cárcel fue calculada para 800 varones y 400 menores.

En 1923 aparece el primer tribunal para menores, fundado en San Luis Potosí y es hasta el 10 de diciembre de 1926, que empieza a funcionar el Tribunal de Menores en

el Distrito Federal, por iniciativa del Dr. Roberto Solís Quiroga y de la Profesora y Psicóloga Guadalupe Zúñiga de González, quien fue nombrada primera Juez y Directora de este Tribunal. En 1934, se reconoce capacidad legal a estos tribunales para estudiar y resolver casos de homicidio, violación y hechos graves, en donde anteriormente se demostró que era un error que éstos fueran juzgados por los Jueces Penales de Adultos.

El 30 de marzo de 1928, fue publicado un ordenamiento relativo a su funcionamiento, promulgándose en el año siguiente la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, conocida como "La Ley de Villa Michel", cuya esencia es la siguiente:

"El Estado deberá encaminarse a eliminar la delincuencia infantil, en la edad crítica por la que atraviesan y necesitan más que de una pena estéril y nociva, otras medidas que lo restituyan al equilibrio social, tomando en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor". (6)

(6) Psic. Marín Hernández Genia. "Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal". Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991. página 21

En la que sustrafa a los menores del Código Penal, esta Ley declara que los establecimientos de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, se consideraban auxiliares para la aplicación, por ello, la Escuela hogar para varones que albergaba deficientes mentales, empezó a recibir menores delincuentes, ya que la Ley extendía la acción de los tribunales a niños abandonados, vagos, indisciplinados y menesterosos.

Marcando 15 días como mínimo para que el centro de observación aplicara al menor medidas pedagógicas y guarda correccionales, posteriormente, por falta de espacio, el Tribunal tuvo que trasladarse a la Calle de Luis González-Obregón # 23, se ocupó otro convento en Serapio Rendón No. 117, donde se fundó el Segundo Tribunal para Menores, hasta que apareció una epidemia de meningitis que obligó a una cuarentena a los menores y al personal que los atendía, aislándolos en el Edificio de Parque Lira.

Ley de Montes (Independencia), exclusión de responsabilidad penal a los menores de 10 años y de 10 a 18 años - establecieron penas correccionales.

En 1871, el Código Penal estableció que el menor de 9 años, no tenía responsabilidad alguna; el menor de 9 a 14 años había que investigar, si había actuado con discernimiento; a partir de los 14 años era responsable. En

1892, Porfirio Díaz compra las Islas Marías para regenerar a los delincuentes, siendo trasladados en 1906, ese mismo año, Porfirio Díaz expide el decreto de que los menores de edad no sean enviados a las Islas Marías.

En 1907, se hace una exposición acerca de una cárcel adecuada para los menores. En 1908, se crea la correccional para varones en Tlalpan. En 1923, se funda el primer tribunal para menores en México, en San Luis Potosí, (10 de diciembre). En 1931, se establece la mayoría de edad penal a los 18 años. En 1934, se da el primer reglamento del Tribunal para Menores e Instituciones auxiliares, se crea el Segundo Tribunal para Menores y aparece la libertad vigilada. En 1971, el Dr. Héctor Solís de Quiroga hace notar las imperfecciones de la Ley de Tribunales para Menores de 1941 y propone cambios. En 1974, el 10 de agosto, se publica en el Diario Oficial la Ley que crea los consejos Tutelares con 69 Artículos, 5 transitorios, entrando en vigor 30 días después. En 1982, se crea la Escuela para Menores Infractores con Problemas de Aprendizaje, (EMIPA). En 1985 pasan a ser unidades de tratamiento, se unifican en Tlalpan a los varones el 16 de agosto y en Coyoacán las mujeres el 21 de septiembre, ésto para mejorar la vigilancia y atención de los menores; en 1988, el 1° de mayo, en Baja California Sur, la Ley de Normas Mínimas para

Menores Infractores, siendo el primer estado que la adopta formalmente. En noviembre, las escuelas de tratamiento para menores infractores del Distrito Federal, pasa a depender administrativamente del Consejo Tutelar para Menores - Infractores del Distrito Federal. En 1992 el 22 de febrero, deja de ser tutelar quedando Consejo de Menores del Distrito Federal.

cc) ESCUELA DE TRATAMIENTO PARA VARONES

Esta se crea en 1930 para dar cupo a los menores - del tribunal, llamada comunmente "La Casa Amarilla o Mesón de los Pinos".

En donde los alumnos se han distinguido por sus características de personalidad en cuatro patios o secciones ubicada en Parque Lira No. 94, permaneciéndolo hasta el 18 - de agosto de 1976, estando actualmente en San Fernando No. 1, Tlalpan.

Por 18 años fue la Escuela de Tratamiento de Menores Infractores de 9 a 15 años de edad, actualmente es una de las instalaciones de la Dirección General de Seguridad-Nacional, también perteneciente a la Secretaría de Gobernación.

durante muchos años el tratamiento de los menores - fue de rigidez militar, uniformados con suéter, corbata y chamarra con hombreras para cuartelera, se pasaba lis-

ta por número, nombre y a los distraídos que no contestaban, eran castigados con ejercicios de lagartijas o les daban garrotazos.

Otros castigos empleados era el de pelarlos, hacer que usaran pantalones rabones, haciendo fajina, sancadi---llas, ponerlos con los pies en las ventanillas y las manos en el piso.

Se contaban con talleres de carpintería, panadería, herrería, peluquería, imprenta, encuadernación, telares, cementos, dibujo, productos químicos y granja.

Su alimentación era baja ya que en una época solo cenaban los internos the y pan, llegó a conocerse la Escuela como "El Teipan", ha tenido hasta 800 alumnos principalmente cuando hubo el cambio de mayoría de edad (de 21 a 18 años en la actualidad).

En cuanto a su formación académica, se ha contado con telesecundaria y preparatoria por el sistema de enseñanza abierta, además la primaria que siempre ha funcionado.

cd) ESCUELA ORIENTACION PARA MUJERES

Ubicado en calle del Río No. 33 en Coyoacán, con el nombre de Escuela Correccional para Mujeres, fue creada bajo el gobierno del General Porfirio Díaz, una institución para segregarse a las menores delincuentes, ya que por no existir en México, se llevaban a la cárcel de Belém, donde-

vivían con la comunidad de reos de ambos sexos adultos.

Como no existía un tribunal especial para menores, las pequeñas delincuentes eran juzgadas por autoridades del fuero común, quienes las juzgaban como si fueran adultos con penas de 2, 3 ó 5 años de cárcel, también se les enviaba al Penal de las Islas Marías condenadas a trabajos forzados.

La conducta de los jueces se explicaba por el criterio que tenía el Derecho Penal en la época Porfirista.

Sin embargo, en esta época las menores no eran consideradas como niños, sino como individuos que habían cometido una falta y por lo tanto se les juzgaba de acuerdo a la magnitud de la falta.

En la Escuela Correccional para Mujeres, se mantenía una severa disciplina carcelaria, considerando como parte del trabajo el castigo, el edificio estaba resguardado por soldados, las menores al llegar al juzgado eran fichadas.

En el caso de las menores casadas que llegaban en estado de gravidez, al cursar el quinto mes de embarazo, - por órdenes del Juez eran trasladadas a la cárcel general (Belém) a dar a luz y seguir cumpliendo con su sentencia, - pues por su condición se consideraban mayores de edad.

En su alimentación llegaban a comer solo verdolagas, algunas frutas y té.

La Revolución Mexicana trajo un trastorno ya que - en el establecimiento cayeron muchas niñas enfermas por la pésima alimentación, además la carencia de medicamentos, - malas condiciones higiénicas, originaron una epidemia de - tifo, ocasionando varios casos de muerte.

En 1912, aparecen los primeros datos de libertad-preparatoria por buena conducta, en 1920 el castigo físico se manifiesta con penas corporales, en 1921 las menores comienzan a dar nombres falsos y en 1922 se crean los casos de aislamiento.

En 1923, se incluyen "fichas médicas" y este lugar cambia de nombre por el de "Casa Orientación para Mujeres" En 1924, se les permite a las menores salir a trabajar como domésticas.

Aquí al igual como en los varones, eran tratadas - como adultos encargándose de juzgar a las menores y resolviendo su internación en casa de orientación.

Al llegar la menor, remitida por el tribunal para-menores, se le practicaban estudios en cuatro áreas:

- Social
- Médica
- Psicológica
- Pedagógica

Los actos antisociales por los cuales las menores-

son enviadas a las Casas de Orientación son:

- Prostitución	116
- Robo	90
- Incorregibilidad	52
- Abandono de hogar	24

En 1910, ingresa el primer caso de prostitución y notamos que ocupa el primer lugar, ya que es el cambio más sencillo para obtener dinero y en 1956, aparece mayor reincidencia.

En 1939 ingresa por primera vez una menor por fumar marihuana, de 1960 al 69 el promedio de edad fue de 16 años y la mayor incidencia la constituyen las drogadictas.

De 1970 al 79, el robo y la vagancia aumentaron - considerablemente, siendo la gran mayoría domésticas por - robo a sus patronas y casi todas son procedentes del interior de la república.

En 1986 cambiaron el nombre por "Unidad de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres". El programa de tratamiento es educar, orientar y formar a la menor para una vida socialmente útil y productiva, mediante la atención médica y psicológica, la capacitación técnica, la educación y la formación social con su familia y la comunidad.

Ya que el tratamiento comprende aspectos biológicos, psicológicos, sociales, técnicos y culturales de la

vida del menor y para tal efecto, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social-antes Departamento de Prevención Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, contaba con cuatro planteles de tratamiento para menores infractores, que son de tipo cerrado en el año de 1986:

- Escuela Hogar para Varones. Parque Lira No. 44 - Tacubaya D.F. Para niños de 8 a 15 años de edad.
- Escuela Hogar para Mujeres. Congreso No. 20 Tlalpan, D. F. Para niñas de 8 a 14 años de edad.
- Escuela Orientación para varones. San Fernando - No. 1 Tlalpan, D. F. Para jóvenes de 15 a 18 años de edad, tiene cupo para 400 internos.
- Escuela Orientación para Mujeres. Calle del Río - No. 33 Coyoacán, D. F. Para jóvenes de 15 a 18 años de edad, con capacidad para 250 internas.

El hecho de que se le llame de tipo cerrado, obedece a que una vez que ingresa el interno no tiene contacto con el exterior, solo a través de la visita familiar.

Con el fin de eficientar el sistema se compactaron las escuelas de tratamiento, existiendo posteriormente -- tres establecimientos y el Consejo de Menores:

- El Consejo de Menores Infractores del Distrito Federal.

- Unidad de Tratamiento para Varones.
- Unidad de Tratamiento para Mujeres con su anexo a casa juvenil.
- Escuela para Menores Infractores con problemas de aprendizaje.

El día 26 de diciembre de 1973, se promulgó la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales", misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

Esta Ley entró en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial. En el artículo primero transitorio se estableció que a partir de su vigencia quedaban derogados; los artículos 119 al 122 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal del 13 de agosto de 1931, solo por lo que se refiere al Distrito y Territorios Federales; la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales del 22 de abril de 1941 y las demás disposiciones que se opongan a lo establecido por la nueva Ley.

ce) CONSEJO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL

Es hasta el 24 de diciembre de 1991, que se publica en el Diario Oficial de la Federación esta Ley, que tiene como objeto esencial dar intervención a los Consejos Tutelares en los casos de menores que infrinjan las leyes penales o que manifiesten su conducta de otra forma, que hagan presumir su inclinación a causar daños, asimismo a su familia o a la sociedad y necesiten la intervención preventiva del Consejo.

Tomando en cuenta que la Legislación sobre menores indica claramente que ni siquiera debe usarse el término DELITO, o la palabra DELINCUENTE, tratándose de menores, sino que sus consecuencias deben considerarse como INFRACCIONES y al referirse a ellos INFRACTORES.

Entendiendo como Delito, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, desviarse abandonarse, (delito derivado del verbo latino delinquí, delinquere, del latín delicto o delictum).

"Francisco Carrara principal exponente de la Escuela Clásica, lo define como la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y jurídicamente da-

noso". (7)

"Rafael Garófalo, sabio jurista del positivismo, define al delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida me dia indispensable para la adaptación del individuo a la co lectividad". (8)

Para varios autores la verdadera noción de delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos.

Jiménez Asúa textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a - condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (9)

El artículo 7 de nuestro Código Penal vigente esta blece: "Delito es el acto y omisión que sanciona las le- yes penales".

En la creación del comportamiento infractor se con jugan una serie de factores, en donde como lo define el Dr. Rodríguez Manzanera, "Los diversos factores se entrelazan,

(7) Castellanos Fernando. "Lineamientos de Derecho Penal", Editorial Porrúa. México 1969. página 120

(8) Castellanos Fernando. Ob. Cit. pág. 120

(9) Castellanos Fernando. Ob. Cit. pág. 124

se mezclan, se combinan, hasta dar ese fatídico resultado- que es la delincuencia" (10)

"Gramaticalmente (lat. infractor), significa Transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado; o - bien de una norma lógica, moral o doctrinal.

Derecho de violación o transgresión de normas o - disposiciones constitutiva del delito". (11)

Jose Buxade la define "Contravención en lo dispues to en la Ley, contrato y obligación de observancia forzosa "...La infracción, hace incurrir en las sanciones penales respectivamente señaladas en unos y otros, y siempre lleva aparejado el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción a los particulares, corporaciones o al Estado". (12)

Cabanelas, lo ha definido en su diccionario como: "Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento- de una ley, pacto o tratado. La infracción permite reclamar la ejecución forzosa; y cuando no quepa lograrla se -

(10) Tocaven García Roberto. "Menores Infractores". Editorial Edicol. México 1975, páginas 15 y 16.

(11) Palomar de Miguel Juan. "Diccionario para Juristas". Editorial Mayo, México 1981. página 717.

(12) Escrecha, J. "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia". Madrid, página 86.

traduce en el resarcimiento de daños y perjuicios en lo civil o en la imposición de pena, si el hecho constituye delito o falta". (13)

TIPOS DE INFRACCION

Las infracciones son tomadas en diversas formas y expresiones por el Derecho Penal o las leyes.

Estas son las infracciones cometidas con mayor frecuencia por los menores:

- Lesiones. Es causar daño o detrimento corporal, que deje huella material en el cuerpo humano, ya sea por herida, golpe o enfermedad (que sean producidos por causa externa).

- Violación. Tener acceso carnal con una persona independientemente del sexo, por fuerza o hallándose privado del sentido. (sin consentimiento)

- Homicidio. Privar de la vida a otro ser humano, - la muerte ejecutada.

- Intoxicación. Es la práctica de acciones tales como el alcoholismo y fármaco dependencia, enfermedades por las cuales los menores se autodestruyen poco a poco.

Las causas más frecuentes del ingreso al Consejo -

(13) Cabanellas Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual" Edición Arayú 1983. Editorial de Palma. Buenos Aires, - página 388.

de Menores son:

- Robo
- Lesiones
- Faltas
- Intoxicación

La conducta infractora se da en mayor porcentaje - en los varones que en las mujeres.

Por lo tanto, un individuo mayor de 18 años incurrir en una conducta prevista, es un delincuente; y cuando quien actúa y omite no alcanza esa edad, es un menor infractor.

Actualmente el Consejo de Menores cuenta con:

- Internos diagnóstico	80
- Tratamiento internación	300 varones
- Mujeres en total internas y tratamiento	8
- Menores con problemas de aprendizaje	20

Son auxiliados por el EMIPA (Escuela para Menores-Infractores con problemas de aprendizaje).

También se cuenta con una unidad de atención especial (Quiroz Cuarón), en donde se encuentran menores de alto riesgo, que son un peligro inminente para la familia y para la sociedad, esta unidad cuenta con 14 menores.

Cabe hacer mención que a partir del 22 de febrero

de 1992, se suprime la palabra "Tutelar", quedando ahora - como Consejo de Menores Infractores para el Distrito Federal, ubicado en Obrero Mundial No. 76, Col. Narvarte, Delegación Benito Juárez, abrogándose, en consecuencia, la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del - Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

Siendo actualmente la Ley para el Tratamiento de - Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia - común y para toda la República en materia federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991.

CAPITULO II

GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL MENOR INFRACTOR

Sumario: II.1 Garantías Individuales. a) Antecedentes de las Garantías Individuales en México. II.2 Las Garantías Individuales y el Derecho Penal. a) El Ministerio Público. b) La Defensa. c) El Organó Jurisdiccional. d) El Proceso Penal. II.3 Las Garantías Individuales del Menor infractor.

II.1 GARANTIAS INDIVIDUALES

Para poder realizar el estudio respecto de las garantías constitucionales que amparan al menor infractor es necesario saber primeramente que significa la palabra garantía, de donde viene, su clasificación, su alcance y trascendencia.

a) CONCEPTO

En un sistema como el nuestro; el comportamiento humano esta regulado por una serie de normas, ya sea impuestas por la misma ley o bien por la misma sociedad, en donde el hombre trae consigo una serie de derechos y obligaciones.

También tenemos una ley fundamental en la cual se consagran varios derechos en favor del gobernado o individuo, por lo que todos gozamos de ella sin excepción alguna, a menos que la misma lo establezca.

El Maestro Ignacio Burgoa, da el concepto de garantía y dice al respecto:

"La palabra "Garantía proviene del vocablo anglosajón warranty" o "warrantie" que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia". (1)

También nos dice el Maestro Burgoa que jurídicamente el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones escritas en el derecho público.

Dice el Maestro Burgoa que "el concepto garantía", ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobernado está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden Constitucional. (2)

Por otro lado Juventino V Castro, ha conceptualizado a las garantías individuales como: "Los derechos naturales inherentes a la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social". (3)

(1,2) Burgoa Orihuela Ignacio. "Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 1970. pág. 151,152

(3) Castro V. Juventino. "Garantías y Amparo". Editorial - Porrúa. Cuarta Edición. México 1985. pág. ??

Es cierto que las garantías individuales se dieron en favor del gobernado, ya que son vivencias de los pueblos, quienes las han tomado de los grupos que detentan el poder, por medio de grandes movimientos, en donde el pueblo busca el reconocimiento de sus libertades y derechos como seres humanos y con decisión propia de sus actos.

En suma, el concepto de garantía implica a los derechos que se encuentran consagrados en la constitución para dar mayor protección y seguridad al individuo frente al estado, ya que éste no puede modificarlos si no respetarlos, una convivencia ordenada dentro de la organización social.

Por lo que toca al vocablo individuales, tenemos que la doctrina ha desarrollado profundos estudios respecto de su significado e implicaciones.

Primeramente señalaremos que en el Diccionario para Juristas (4), señala como significado del vocablo individual lo siguiente: "perteneciente o relativo al individuo".

Es de señalarse que el concepto expresado de individual es reducido si nos atendemos a su mera literalidad y en la actualidad su significado es más amplio y para ello me permito exponer lo que al respecto señala el Maestro-

(4) Palomar de Miguel Juan. "Diccionario para Juristas". Mayo Ediciones. México 1981. Primera Edición. Pág. 09.

Burgoa: "La dinámica social, impulsora de las transformaciones evolutivas que ha experimentado nuestro país en todos los órdenes a través de su historia, amplió aún más el radio de disfrute o de titularidad de las llamadas garantías individuales. Esta ampliación se registró, por modo primordial, a partir de la Constitución de 1917. En el ámbito económico y social aparecen sujetos o entidades distintas de las personas morales de derecho privado. En la esfera de las relaciones de trabajo se reconoce la existencia de organismos o asociaciones laborales o patronales, - que se convierten en centros de imputación de normas jurídicas. En materia agraria surgen también, como entidades propias, sui generis, las comunidades ejidales a las que - generalmente se estiman como centros de referencia de los ordenamientos de derecho. Pero es más, y dentro del mismo derecho administrativo y merced a la política económica del Estado, ha ido surgiendo, con personalidad propia, empresas de participación estatal y organismos descentralizados. Por tanto, los sujetos como centros de imputación de las normas jurídicas bajo la vigencia de la Constitución - de 17 y hasta la actualidad son los siguientes: los individuos o las personas físicas; las personas morales del derecho privado; las personas morales de derecho social, tales

como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias; las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados". (5)

Por su parte el Maestro Ramón Rodríguez dice al respecto: "Que toman el nombre de "individuales" porque su objeto es asegurar a cada individuo que los funcionarios públicos no ejerzan más facultades que las que expresamente se les ha concedido". (6)

Por otra parte, el Maestro Ignacio Burgoa nos da el concepto de Garantía Individual, reuniendo los siguientes elementos:

1. La Relación Jurídica de supre-subordinación entre el Gobernado (sujeto activo), y el Estado y sus Autoridades (sujetos pasivos).

2. Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistentes en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

(5) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. página 159

(6) Rodríguez F. Ramón. "Derecho Constitucional" U.N.A.M. México 1978. Primera reimpresión. páginas 411 y 412.

4. Previsión y regulación de la citada relación - por la ley fundamental (fuente). (7)

b) CLASIFICACION

Las garantías individuales han sido clasificadas - de diversas formas, pero existe consumo de manera general - en que una de las clasificaciones más sencilla es la que las considera como garantía de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

La igualdad, desde el punto de vista jurídico el - Maestro Burgoa dice: "Se manifiesta en la posibilidad y - capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentren". (8)

Es decir, es la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente considerada, de ser titular de derechos y contraer obligaciones.

Esta garantía tiende a desaparecer las desigualdades basadas en la estructura económica y social ya sea en color, raza, sexo y religión; no se concederán títulos de nobleza, y por lo tanto todos los hombres disfrutan de la misma posición ante la ley.

(7) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. página 177

(8) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. página 269

Se encuentran comprendidos en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Garantía de Libertad, es el derecho que posee - cada persona de actuar, pensar o creer lo que mejor le parezca, desde luego sin dañar el derecho de un tercero o a la sociedad en que vive.

Entendiendo que cada individuo tiene el derecho de libertad y una obligación que es el respetar el derecho de los demás, ya que nuestra libertad acaba cuando empieza la de otra persona o individuo.

Se encuentran comprendidos en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24 y 28 de la Constitución.

La Garantía de Propiedad en el artículo 27 de la Ley Fundamental, habla y modifica el concepto de propiedad en donde se le da un carácter social.

En la actualidad la propiedad es de carácter social, ya que por razones de interés y utilidad pública de una mayoría se puede expropiar la propiedad privada, mediante la indemnización, en donde el Estado reconoce la propiedad privada pero parte de que en el Artículo 27 primer párrafo dice: "La propiedad de Tierras y Aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene

el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa - de utilidad pública y mediante indemnización". (9)

La Garantía de Seguridad Jurídica es la que señala los requisitos legales que deben cumplir los órganos del - estado, para que pueda afectar válidamente la esfera de - los gobernados, es decir, es la seguridad que se le da al ciudadano frente al poder del estado en el cual se debe - observar ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias para que sea válido el acto de autoridad que - pretende imponer sobre el ciudadano.

Estas se encuentran comprendidas en los artículos - 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de la Constitución.

c) ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MEXICO

ANTECEDENTES MAS IMPORTANTES EN MEXICO

El Maestro Ignacio Burgoa comprende que en la época precolombina no existió alguna institución que se asemeje a las Garantías Constitucionales en la época moderna.

En el Derecho Novohispano, con las Leyes de Indias y sus supletorias leyes de Castilla, se protegió a la po-

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 94ª Edición. México 1992. página 22

blación, pero no sirvió de nada ya que debido al absolutismo del régimen español, no se llevaron a cabo el cumplir con ellas.

En la Constitución de Cadiz 1812, se integraba por las diferentes declaraciones solemnes o principios fundamentales de convivencia política y social de la comunidad y fue confeccionada bajo la influencia de la corriente de la Declaración Francesa de 1789.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, influenciada por la de Cadiz y el pensamiento francés, se divide en dos partes; la primera enumera las garantías de libertad, propiedad y seguridad; y la segunda que se refiere a la organización del estado mexicano, dividido en los tres poderes. Sin embargo, ésta nunca tuvo vigencia debido a las luchas internas, y su importancia radica en que fue el primer intento del México independiente por tener una legislación propia.

Esta Constitución de manera muy general establece garantías que formaron las bases reglamentarias en los documentos constitucionales, que se darían a futuro.

La Constitución de 1824, que rige al México Independiente, no contiene ningún capítulo en el cual se especifiquen las garantías que se reconocieran a las personas frente al estado, solamente establece algunos derechos, el

Artículo 1° dice: "Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación". El párrafo tercero establece: "Sus derechos son primero, el de libertad que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo - aquello que no ofenda los derechos de otro; segundo, el de igualdad que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas en ella misma; tercero, el de propiedad que es el de consumir, donar, vender conservar o explotar lo que sea suyo sin más limitaciones que las que designa la ley".

Los Derechos que consagra esta Constitución, fueron un ideal ya que nunca fueron desarrolladas y quedaron en el vacío.

Con las 7 Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1936, se pone fin al sistema federal y crea el régimen centralista y fueron enumeradas de forma muy especial algunas garantías individuales, las cuales fueron llamadas Derechos del Mexicano.

El artículo 2° fracción I, prohibía la aprehensión que fuera hecha sin mandamiento del juez competente.

Fracción II, la detención por más de tres días por autoridad política sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido.

Fracción III, la privación de la propiedad de li--

bre uso y el aprovechamiento de ellas.

Fracción IV, los cateos ilegales

Fracción V, el juzgamiento y sentencia por tribunales que no se hayan establecido según la constitución.

Fracción VI, libertad de traslado.

Fracción VII, Establece la libertad de imprenta.

El Acta de Reforma de 1847, no incluyó ningún capítulo a enunciar las garantías del gobernado, de 1847 hasta 1857, México no tuvo ningún documento jurídico-constitucional que mencionare las garantías que todo gobernado debetener.

Después en la Constitución de 1857, se estableció en un capítulo especial llamado los Derechos del Hombre y entre cuyos principales artículos tenemos:

Artículo 1° establece: "El pueblo mexicano reconoce que los Derechos del Hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara; que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Aquí se reconocen los derechos del hombre y se declara que deben ser respetados:

Artículo 2° Derecho de Igualdad

Artículo 3° Consagra la libertad de enseñanza,-

Artículo 4°. Libertad de Trabajo

Artículo 6°. Libertad de Creencia

Artículo 7°. Libertad de Imprenta

Artículo 8°. Libertad de Petición

Artículo 9°. Libertad de Asociación

Artículo 14° consagra: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley".

En este Artículo se fundamenta la Garantía de Irretroactividad de la Ley, y actualmente se encuentra establecido en el Artículo 14 de la Constitución de 1917.

En el Artículo 16 consagra: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento".

En este Artículo se consagra la Garantía de Legalidad, ya que ésta da mayor protección al gobernado.

Este artículo, al igual que el 14, sirvió de antecedente al actual artículo 16 de forma muy general.

Por último, el 5 de febrero de 1917, fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos actualmente en vigor y en donde se comprenden tanto -- las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, como algunas más de carácter social.

II.2 GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL DERECHO PENAL

Entendiendo que la Constitución consagra un sistema de justicia, ya que las garantías constitucionales están hechas como un todo armonioso y coherente y que el derecho intenta proteger en primera instancia los intereses de la sociedad, es indudable que para lograr este fin, el estado está facultado y obligado, a la vez, a valerse de los medios necesarios para lograr y conservar el orden social.

La Constitución de 1917, institucionaliza la materia penal en tres aspectos:

1. Sustantivo, determina las bases que debe considerar el legislador, al elaborar las normas jurídico penales, bienes que han de tutelarse y diferenciar entre delitos graves y no graves.

2. Adjetivo, establece el sistema procesal que debe ser establecido por el legislador, así como los actos que necesariamente deben llevarse a cabo en el procedimiento y los procesos, los sujetos que han de realizarlos y los requisitos que deban cumplir.

3. Ejecutivo, fundamenta el tratamiento para la -

readaptación del delincuente, recordando que la Constitución contiene los derechos que garantiza la libertad y dignidad del ser humano, así como también la protección de los intereses de la persona ofendida y de la propia sociedad.

En nuestra Constitución, dadas las características que señalan en algunos de sus artículos, principalmente los artículos 19, 20 y 21 se llega a la conclusión de que el procedimiento penal que se deriva del conjunto o la aleación de los tres aspectos antes mencionados, tiene el carácter de un sistema procesal acusatorio.

Los Maestros Olga Islas y Elpidio Ramírez, señalan "La característica más relevante del sistema acusatorio aparece consagrada en la Constitución: las tres funciones procedimentales están otorgadas a tres sujetos diferentes, quienes las desarrollan en nombre y representación del pueblo soberano. La acusación corresponde al Ministerio Público, la defensa al Defensor y la decisión al Órgano Jurisdiccional". (10)

a) EL MINISTERIO PÚBLICO

La función acusatoria en el sistema jurídico mexi-

(10) Islas Olga y Ramírez Elpidio. "El Sistema Procesal Penal en la Constitución". Editorial Porrúa. México 1979. página 39.

cano se encuentra asignado a la institución del ministerio público al señalar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, el cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Es así como el Ministerio Público es el órgano que persigue los delitos, reúne todos los elementos necesarios del mismo, para procurar que los responsables del delito asuman las consecuencias establecidas en la ley (sanciones).

El Ministerio Público es un órgano del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo, es una institución de buena fe, ya que tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no lo merece, ya que la misma sociedad esta interesada tanto en que se castigue al responsable de un acto delictuoso, como evitar incurrir en acusar a personas inocentes.

Como características esenciales del ministerio público tenemos las siguientes:

- El Ministerio Público actúa bajo la dirección del Procurador de Justicia.
- El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales, ya que es el encargado de de

fenderlos ante los tribunales.

- Es la Institución cuyas órdenes se encuentre la Policía Judicial.

- Tiene a su cargo la persecución de los delitos

- En el ejercicio de la acción penal, como conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional con el fin de que se declare - el derecho en un acto en que el Ministerio Público lo estima delictuoso.

Por lo tanto, si las pruebas evidencian que no hay delito, es obligación del Ministerio Público desistirse de la acción penal cualquiera que sea el momento procedimental.

b) DEFENSA

La Defensa es una institución que tiene por objeto mostrar la inocencia del inculpaado y ya sea que la realice un órgano dependiente del poder público o bien un abogado o persona de confianza particular, dicha defensa se considera de carácter público.

El estado al intervenir como defensa crea las defensorías, es un órgano del Estado, perteneciente al poder Ejecutivo, su actividad consiste esencialmente en reafirmar la inocencia del acusado, el acusado siempre debe tener un defensor, ya que el artículo 20 señala que no debe-

haber un procedimiento sin defensa y por tanto se consagra una Defensoría de Oficio; aquí se le da el derecho al acusado de nombrar a un defensor que no pertenece a la Defensoría de Oficio, ya que el acusado puede depositar su confianza en la persona que él elija.

c) EL ORGANISMO JURISDICCIONAL

El Juez tiene una función decisoria y ésta se manifiesta desde la radicación del expediente, consecutiva - acción penal hasta la sentencia final, en consecuencia impone o no las penas y medidas de seguridad a que haya lugar en razón del tipo de delitos sobre los que se tenga - que decidir.

d) EL PROCESO PENAL

Indudablemente que es el proceso penal donde se integran estos tres componentes del sistema procesal acusatorio, Ministerio Público, Defensa y Organismo Jurisdiccional, - y es dentro del mismo en donde el conjunto de normas constitucionales que consagran las garantías individuales adquieren especial relevancia ya que independientemente de - las posiciones que asumen el Ministerio Público, La Defensoría y el Organismo Jurisdiccional, todos ellos deben de respetar y regularse por las normas constitucionales respectivas.

Así pues tenemos que en términos generales el proceso se ha dividido en las siguientes fases:

- De preparación de Acción Procesal: Este período inicia con la averiguación previa y termina con la consignación, es decir, principia cuando la autoridad investigadora tiene conocimiento del hecho delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley.

- De preparación del proceso: Este período inicia o principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión, es decir, se reúnen los datos que van a servir de base al proceso, comprobar la comisión del delito y la posible responsabilidad del delincuente.

- El tercer período se divide en:

Instrucción. Es averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad de los inculcados, es decir, dar al juez todo lo necesario para que pueda dictar sentencia.

Período preparatorio al juicio. Principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación a audiencia, aquí las partes precisan su posición basándose en los datos reunidos en la instrucción, el Ministerio Público precisa su acusación y el inculcado su defensa.

Periodo de Audiencia: Aquí las partes se hacen oír ante el Órgano Jurisdiccional respecto de la situación en el periodo preparatorio a Juicio.

El Fallo: Abarca desde el momento que se declara "visto" el proceso hasta que se pronuncia la sentencia, es decir, el órgano jurisdiccional valora las pruebas que existen y su contenido es la llamada sentencia.

II.3 GARANTIAS INDIVIDUALES DEL MENOR INFRACTOR

Como ya hemos visto las garantías individuales con sagradas en nuestra Constitución son todas ellas, sin lugar a dudas, importantes, sin embargo, en virtud de la naturaleza del presente trabajo es conveniente resaltar las que a mi juicio son de mayor peso en el campo del derecho penal y para ello transcribo textualmente algunos artículos o párrafos de los mismos que se encuentran vinculados con el citado derecho.

Es relevante mencionar a la letra el artículo 1° de la Constitución:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

El artículo 14 Constitucional dice en el párrafo segundo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la liber

tad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El artículo 16 Constitucional señala en su primer párrafo parte inicial: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El artículo 19 señala: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deban ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un de-

lito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Por otra parte, el artículo 20 Constitucional establece a la letra:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades; merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco -- años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo gene-

ral vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y represente para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es prerintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores;

II. No podrá ser compelido a declarar en contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el bien -

el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva -- por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito -- que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 21 Constitucional señala: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la --

autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso".

El Artículo 22 dice: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los pallos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del

artículo 19.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos-al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Asimismo, el artículo 23 constitucional señala:

"Ningún juicio de orden criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Más adelante el artículo 34 de la Constitución expresa: "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años;
- II. Tener un modo honesto de vivir".

Como comentarios breves al contenido de los importantes preceptos citados, tenemos que el Artículo 14 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que si ga un juicio ante los tribunales, ya que no pueden ser privados de la vida, libertad o derechos. Por lo tanto, no

se permite poner pena alguna que no este decretada en las leyes ya que se le debe dar una interpretación jurídica.

Se entiende que no hay o no se esta haciendo ningún tipo de distinción entre un menor de edad y un mayor de edad, ya que las leyes son para todos en general.

Por otra parte, el artículo 16 Constitucional señala que "Nadie puede ser molestado, en su persona, familia, domicilio etc...", a menos que exista una denuncia y solo podrá hacerse por la autoridad competente, ya que aquí no hay distinción sobre un menor y un adulto ya que tienen los mismos derechos.

El artículo 19 constitucional es importante porque establece todos los requisitos necesarios para que la detención sea válida no excediendo de tres días y no se permiten abusos ya que serán corregidos por las autoridades.

El artículo 21 Constitucional se entiende que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, las sanciones son únicas de las autoridades administrativas, ya que consisten en multa o arresto, únicamente hasta treinta y seis horas, en caso de no poder pagar la multa será sancionado con lo que persiva de un día de salario, sin embargo, los trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de ingreso.

En el artículo 22 Constitucional se establece cla-

ramente que quedan prohibido el maltrato, es decir, el tormento, marcas, azotes, etc. ya que éstas son contrarias a la dignidad humana también habla de que queda prohibida la pena de muerte, sólo podrá imponerse en algunos casos como por ejemplo, el traidor a la patria en guerra extranjera, el parricida, etc., a nivel constitucional como se muestra en ciertos casos sí se permite la pena de muerte, pero ya en los Códigos no se habla nada de ella.

En el artículo 23 Constitucional se establece que el procesado no puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Y en el artículo 20 Constitucional se consagran todas las garantías que tiene el acusado para probar su defensa.

Después de señalados los artículos anteriores, resulta necesario recordar el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de elaborar algunos planteamientos jurídicos que, a mi modo de ver son relevantes. Dice el mencionado precepto legal, cuarto párrafo "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Del conjunto de disposiciones transcritas, es valido afirmar que la mayoría de las mismas se refieren funda-

mentalmente a instituciones, procesos y procedimientos relacionados con el comúnmente llamado derecho penal aplicable estrictamente a las personas mayores de edad y como se puede comprobar fácilmente de la sola lectura de los -- artículos transcritos que hablan de pena y delito (artículo 14) orden de aprehensión, ley castigue con pena corporal, flagrante delito, delitos (artículo 16 constitucional); delito, pena corporal, penas, sistema penal, readaptación social del delincuente, hombres, mujeres, penas (artículo 18 constitucional); delito, delitos, acusado, auto de formal prisión, cuerpo del delito, probable responsabilidad, proceso, aprehensión, prisiones, cárceles (artículo 19); juicio de orden criminal, gravedad del delito, pena, causalidad, delito intencional, imprudencial, acusado, garantías, hecho punible, prisión, proceso, defensa, defensores, defensor de oficio, prisión preventiva (artículo 20 Constitucional); imposición de penas, autoridad judicial, ministerio público, autoridad judicial, policía judicial (artículo 21 Constitucional); penas inusitadas y trascendentales, pena de muerte, delitos políticos (artículo 22 Constitucional); juicio criminal, instancias, delito (artículo 23 -- constitucional).

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional es muy claro en cuanto a que en el trata---

miento de menores infractores ya sea la Federación o los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para su tratamiento, pero bajo ningún aspecto se señalan que tipo de instituciones, tampoco se señalan pormenorizadamente, como se hace con las personas mayores de edad como ya lo hemos hecho notar, el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los menores de edad, se omite señalar si tiene derecho a tener defensa, a sus medidas de goce de su libertad caucional, a su derecho de quedarse callado, a ofrecer pruebas, a que se le siga un proceso, etc.

Es por eso que consideramos importante el transcribir el conjunto de disposiciones legales constitucionales, aplicables a las personas mayores de edad y en base a relacionarlos con el contenido del cuarto párrafo del artículo 18 Constitucional, respecto del artículo 1° de dicha Constitución que señala; Que todos los individuos gozarán de las garantías que otorga nuestra Constitución, lo que nos permite válidamente concluir, que el conjunto de garantías que señalan dichos artículos muy independientemente que se encuentren dirigidos a las personas mayores de edad, nada impide que estos preceptos también sean aplicables en beneficio de los menores infractores y con la consideración de las diferencias que existen entre el procedimiento apli

cable a los mayores con relación al que se da a los menores de edad.

En conclusión podemos decir, que al hablar del menor por el simple hecho de nacer tiene derecho a la libertad y a la protección de las leyes, ya que éste tiene derecho a que satisfagan sus necesidades de salud física y mental.

Considerando también que los menores de 18 años - tienen derecho a todas las garantías que consagra nuestra Constitución.

Debe entenderse que por el simple hecho de ser menor de edad, tendrán un tratamiento especial, pues se estima que en el menor no existe el entendimiento necesario para conocer la gravedad de la infracción cometida, por lo tanto, menos lo tendrá para defenderse de la acusación de que pueda ser objeto.

CAPITULO III

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONSEJO DE MENORES

Sumario: III.1 Organización y Funcionamiento del Consejo de Menores. III.2 Atribuciones del Consejo de Menores. III.3 El Comisionado. III.4 La Unidad de Defensa de Menores. III.5 Procedimiento

III.1 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE MENORES

Empezando el estudio al Consejo de Menores, es necesario remitirnos al Artículo 18 de la Constitución. "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados... La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el Tratamiento de Menores Infractores".

Este artículo determina el propósito hacia la orientación del Consejo de Menores, así como los métodos de que habrán de servirse para llegar a su objetivo.

La parte final del artículo mencionado (18 Const) es la vía para obtener la readaptación del menor de 18 años y al "menor de 11 años ya que éstos, serán sujetos de asistencia social y parte de las instituciones de sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxilia-

res del Consejo" como lo establece el artículo 6° de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

Tomando en cuenta el artículo 3° de la misma ley establece: "El Menor a quien se atribuye la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato o la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental"

Sin embargo, la ley solo trata de encuadrar a los menores de 18 años y esta edad ha sido generalmente aceptada por el Derecho Mexicano, y se ha dado una larga evolución hasta alcanzar el tope de 18 años

El Código Penal de 1871, la inimputabilidad penal se planteaba por debajo de los 9 años. En el proyecto Macedonio Pimentel de 1912, la edad límite era de 14 años. La Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil de 1928, optó por la edad de 15 años. El Código de Almaráz de 1929 se elevó hasta los 17 años. El Código Penal de 1931, estableció la edad de 18 años, que se sigue conservando actualmente.

El Procedimiento, en materia de menores infractores interesa fundamentalmente la personalidad del sujeto que excede el hecho consumado, es decir, se da una misma -

situación de peligro. Como consecuencia el Consejo aplicará en el momento oportuno, alguna medida de orientación, de protección y de tratamiento al menor.

Entendiendo como tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor. Artículo 110 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

En la actividad se desarrolla este órgano del Estado, da una función tutelar, en cuanto que se asume por ausencia, insuficiencia de los padres, abuelos o tutores, en el desempeño de la guarda y educación del menor, ya que se da como la guía, el amparo la protección del individuo.

Las etapas del procedimiento ante el Consejo de Menores son de gran importancia ya que en éste se tiene juicio de la personalidad del infractor.

El Artículo 4° establece: "Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación"... "Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde hubiera realizado"... "En todo lo relativo al procedimiento,

medidas de orientación, de protección y de tratamiento".
Ley de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito -
Federal.

En el artículo 8° establece que el Consejo de Menores contará con:

- I. Un Presidente del Consejo.
- II. Una Sala Superior.
- III. Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.
- IV. Los Consejos unitarios que determine el presupuesto.
- V. Un Comité Técnico Interdisciplinario.
- VI. Los secretarios de acuerdos de los consejos unitarios, y
- VII. Los actuarios.

Consta a los Consejos de Menores, el desarrollo de sus funciones con el auxilio de los órganos administrativos, por su ingerencia preventiva y terapéutica en el campo de la defensa social, se encuentra la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Con lo establecido en el artículo 10, de acuerdo a la función que desempeñan los Consejos de Menores se ha determinado que "El Presidente del Consejo de Menores, -

deberá ser Licenciado en Derecho, tanto el Presidente del Consejo, como los consejeros de la sala superior, serán nombrados por el titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo 6 años y podrán ser designados para periodos subsiguientes". (1)

Es decir, el nombramiento por parte del Jefe del Ejecutivo constituye una garantía más de escrupulosa selección y de acentuada responsabilidad, dado el enlace que los consejeros mantienen con la Secretaría de Gobernación, se confía al titular de esta Secretaría, la tarea de proponer las designaciones para dichos nombramientos.

Durarán 6 años de manera semejante al que prevalece en otros órganos, por ejemplo: los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces Locales del Distrito Federal, etc.

Con fundamento en lo que señala el artículo 9°, se establece: "El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos y los Defensores de Menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

(1) Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido condenados por delito intencional;

III. Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen;

IV. Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores;

V. El Presidente del Consejo, los consejeros, el secretario general de acuerdos y los titulares del comité técnico interdisciplinario y de la unidad de defensa de menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad". (2)

Este artículo se refiere en general a la capacidad para entender y manejar este problema de conducta, se aparejan a una igualdad general y de responsabilidad en el candidato para el ejercicio de un cargo público con capacidad de ejercicio de los derechos civiles y políticos, ausencia de condena por delito intencional, implican de modo presuncional, notas convenientes, en quien han de tratar con niños adolescentes y jóvenes, en donde los califican para el desempeño de un cargo que exige de conocimiento y

(2) Ibidem.

de práctica especializada.

En el organigrama número uno se puede apreciar las bases de como está integrado el Consejo de Menores.

III.2 ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES

El artículo 11° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, señala que corresponde al Presidente del Consejo:

I. Representar al Consejo y presidir de la Sala Superior;

II. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;

III. Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;

IV. Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, respectivamente, los consejeros que integran la sala superior y la propia sala superior;

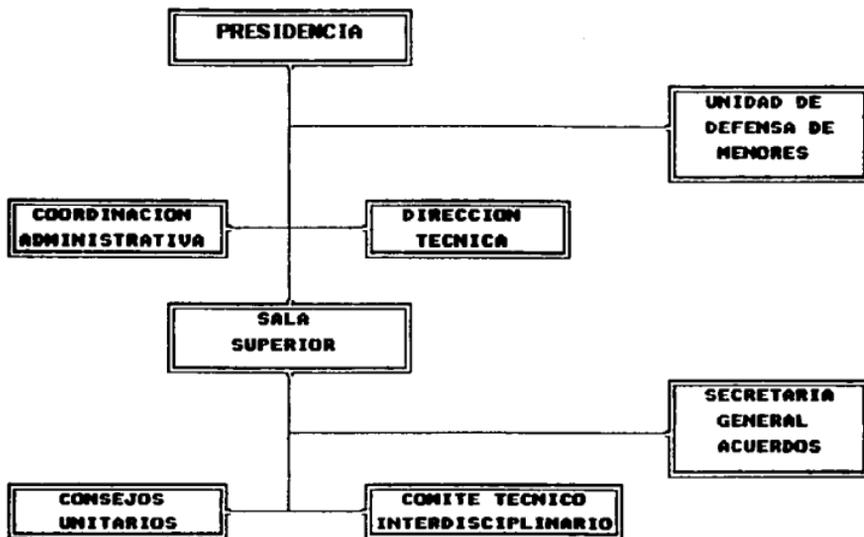
V. Designar de entre los consejeros a aquellos que desempeñen las funciones de visitadores;

VI. Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;

VII. Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso los consejeros supernumera-

CONSEJO DE MENORES

< ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO >



rios;

VIII. Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesario conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;

IX. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;

X. Designar a los Consejeros Supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;

XI. Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo:

XII. Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas, instituciones de trabajo;

XIII. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto anual de egresos;

XIV. Nombrar y remover el personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;

XV. Proveer lo necesario para el debido cumplimiento

de los programas de trabajo y el ejercicio de presupuesto del Consejo;

XVI. Convocar a supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación del cargo de Consejero Unitario y Supernumerario;

XVII. Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del Titular de la Unidad de defensa de Menores;

XVIII. Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la unidad de defensa y de menores y vigilar su buen funcionamiento;

XIX. Vigilar la estricta observancia de la presente ley y demás ordenamientos aplicables; y

XX. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 13º. Son atribuciones de la Sala Superior:

I. Fijar y aplicar la tesis y los precedentes conforme a lo previsto por esta ley;

II. Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente ley;

III. Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que co-

respondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;

IV. Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia sala superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar al Consejero que deba sustituirlos;

V. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

VI. Las demás que determinen las leyes y reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

En el artículo 15° se señala como atribuciones de los Consejeros integrantes de la Sala Superior:

I. Asistir a las secciones de la Sala y emitir libremente su voto;

II. Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos;

III. Fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan, de acuerdo con el turno establecido;

IV. Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;

V. Presentar por escrito el proyecto de resolu-

ción de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señala la Ley;

VI. Aplicar la tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior; y

VII. Las demás que determinen las leyes, y la propia Sala Superior.

Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, según el Artículo 16°, las siguientes:

I. Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;

II. Llevar el turno de los asuntos que deba conocer la Sala Superior;

III. Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno de los miembros de la Sala Superior;

IV. Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fé de las mismas;

V. Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste correspondan;

VI. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine;

VII. Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior;

VIII. Guardar y controlar, publicar la tesis y precedentes de la Sala Superior;

IX. Registrar, controlar y publicar las leyes, - los reglamentos y la Sala Superior;

X. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

El Artículo 20° señala que son atribuciones de los Consejeros Unitarios:

I. Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder - de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

II. Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del

caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y - si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma. Señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico - Interdisciplinario;

III. Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando, en la resolución inicial se declare que no da lugar ha proceder, o bien si se trata de - infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos - que en las leyes penales admitan la libertad provisional - bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, - en los términos que lo señale el Consejo Unitario cuando - para ello sean requeridos, así como otorgar las garantías - que al efecto se le señalen;

IV. Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones - que emitan los mismos consejeros unitarios;

VI. Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario - el expediente instruido al menor, para los efectos que es-

tablece la presente ley;

VII. Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;

IX. Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y

X. Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, las siguientes conforme al artículo 22:

I. Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor.

II. Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento.

III. Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

En el Artículo 23 se fijan las atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario:

I. Representar el Comité Técnico Interdisciplinario;

II. Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;

III. Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;

IV. Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;

V. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

En el Artículo 24 se concretan las atribuciones de los Miembros del Comité Técnico Interdisciplinario:

I. Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente;

II. Fungir como ponentes en los casos que se les turnen;

III. Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquellos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;

IV. Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;

V. Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo y;

VI. Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo; y

VII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

En el artículo 25 se desglosan las atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios:

I. Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia;

II. Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Consejero;

III. Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero;

IV. Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponden;

V. Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incom-

petencia;

VI. Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;

VII. Expedir y certificar las copias de las actuaciones;

VIII. Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar;

IX. Requerir a las autoridades, las acusaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;

X. Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Consejero;

XI. Guardar y controlar los libros de gobierno;

XII. Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que se señalan en la presente Ley;

XIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

En el artículo 26° se manifiestan las atribuciones de los Actuarios:

I. Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en esta Ley;

II. Practicar las diligencias que les encomienden los Consejeros;

III. Suplir en sus faltas temporales a los Secretarios de Acuerdos, previa determinación del Consejero Unitario al que estén adscritos; y

IV. Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Y en el Artículo 27° se plasman las atribuciones de los Consejeros Supernumerarios:

I. Suplir las ausencias de los Consejeros Numerarios;

II. Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo, y

III. Las demás que determinen las Leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

III.3 EL COMISIONADO

En el artículo 48 de la Ley en comentario se señala que: Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo primero de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a

disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Si el menor no hubiere sido presentado, al Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejo Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de la Ley, lo que conforme a derecho proceda.

Ya en el artículo 52 se señala que el defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notifi-

cación de la resolución inicial para ofrecer por escrito - las pruebas correspondientes.

Por lo que se ha venido estudiando, se puede entender que el Ministerio Público y el Comisionado tienen las mismas funciones, sin embargo, es necesario saber que se diferencian uno del otro porque el Ministerio Público, se ocupa de personas mayores de 18 años y el Comisionado se ocupa de personas menores de 18 años.

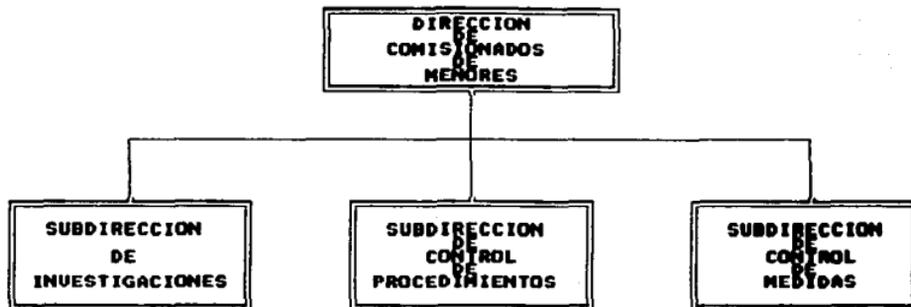
En el organigrama número dos se puede apreciar claramente como se divide la Dirección de Comisionados de Menores.

III.4 LA UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES

El artículo 30 de la Ley citada señala que la Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

En el Artículo 32 se contempla que la Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el manual que al efecto se

DIRECCION DE COMISIONADOS DE MENORES



expida conforme a los siguientes:

I. La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general.

II. La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales; y

III. La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

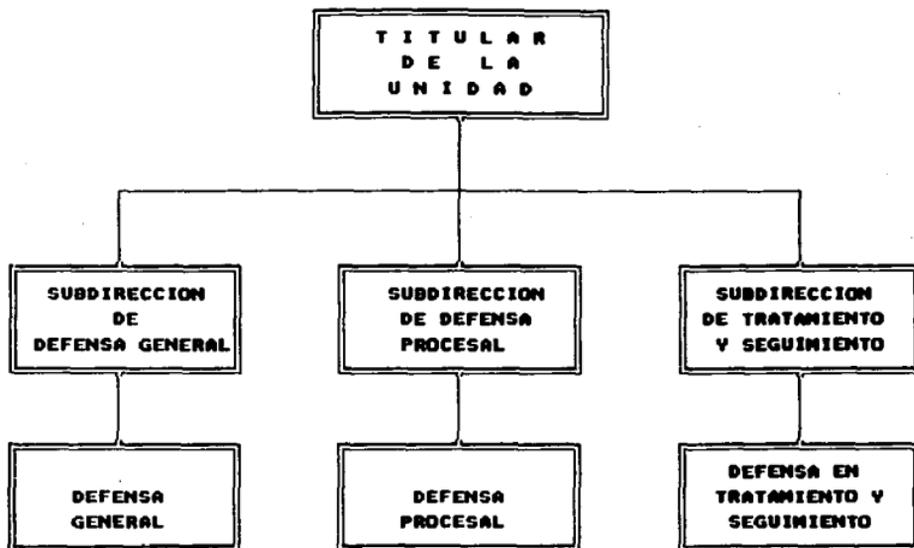
En el organigrama número tres se dan las partes que integran la Unidad de Defensa de Menores.

III.5 PROCEDIMIENTO

En el artículo 36 se ordena que durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la Comisión de la infracción que se le atribuya gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitu

UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES



tivos de la misma.

II. Se dará aviso de inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

IV. En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídicamente y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento de externación y en internación;

V. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la anturaleza y causa de la infracción que

se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial.

VI. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos.

VII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor a los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X. Ningún menor podrá ser detenido por los orga--

nos del Consejo por más de cuarenta y ocho horas sin que - ello justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fun- dada y motivada.

En el artículo 38 se contempla que en todos los ca- sos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicaré el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de - la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

Los Consejeros unitarios estarán un turno diaria-- mente en forma sucesiva. Cada turno comprenderá las veinti- cuatro horas del día incluyendo los días inhábiles, para - iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes, y dictar, dentro del plazo legal, la resolución - que proceda (artículo 39).

En el Artículo 41 se establece que no se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir - el menor, su defensor, el comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Consejo. Podrán - estar presente los representantes legales y en su caso - los encargados del menor.

Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el - procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos-

en el Código Federal de Procedimientos Penales. (Artículo-45).

En el Artículo 51 se dice que emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

Y en el artículo 53 se establece que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un sólo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Por otra parte el Artículo 54, señala que una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificaciones de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus en cargados, al defensor de menor y al Comisionado.

En el artículo 55 se establece que el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquellos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos

En el artículo 73 se señala que el procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que es te conociendo;

II. Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo;

III. Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposi**bi**litate la continuación del procedimiento.

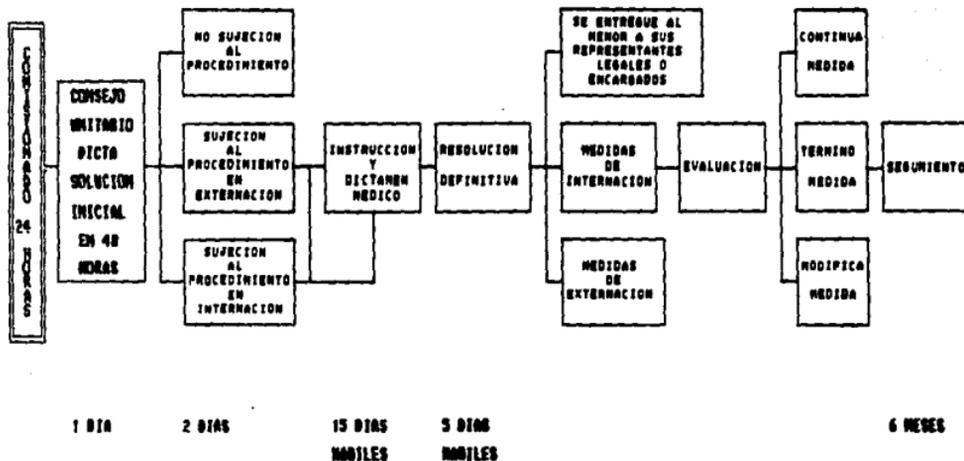
En el artículo 74 se contempla que la suspensión del procedimiento procederá de oficio a petición del defensor del menor o del Comisionado, en el caso previsto en la

fracción III del artículo anterior y será decretada por el órgano del Consejo que este conociendo, en los términos antes señalados.

En el Artículo 75 de la Ley citada, cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado, decreta la continuación del mismo.

En el organigrama número cuatro, se muestra el flujo del procedimiento.

DIAGRAMA DE FLUJO DE PROCEDIMIENTO



CAPITULO IV
CONSTITUCIONALIDAD DEL CONSEJO DE MENORES Y SU
RELEVANCIA TUTELAR DEL MENOR INFRACTOR

Sumario. IV.1 Consejo de Menores. Su Constitucionalidad
IV.2 Aspectos relevantes Tutelares del Consejo
de Menores. IV.3 Deficiencias Legales del Consejo
de Menores.

IV.1 CONSEJO DE MENORES. SU CONSTITUCIONALIDAD

El objeto del Consejo de Menores, es someter a tra-
tamiento efectivo, humano, equitativo al menor que tenga-
problemas con la ley.

La Ley se le aplicará al menor infractor con impar-
cialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, co-
lor, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cual-
quier otra índole, origen nacional o social, posición eco-
nómica, nacimiento o cualquier otra condición.

En todas las etapas del proceso se respetarán las
garantías procesales tales como la presunción de inocencia,
el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho
al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres-
o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos-
y el derecho de apelación, etc.

Los menores que se encuentren en el Consejo goza-
rán de todos los derechos y garantías ya que estarán en un
ambiente de comprensión, para que los menores participen

en el procedimiento y se expresen libremente.

El menor tiene derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso, a solicitar asistencia jurídica gratuita; los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad podrá requerir su presencia en defensa del menor.

El Artículo 18 Constitucional, como ya lo citamos, párrafo IV dice:

"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

A manera de hacer efectivo a dicho precepto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1991, se publicó la Ley para el Tratamiento de Menores-Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de fecha 19 de diciembre de 1991, y que por su importancia se transcribe como antecedente parte del Dictamen de la Cámara de Diputados de fecha 13 de diciembre de 1991 y que es el siguiente:

"De la lectura de la iniciativa presidencial deducimos, que el espíritu que la anima contiene una profunda motivación humanitaria, en beneficio de los menores que en un momento determinado infringen dispositivos legales. Tan

es así, que la propia iniciativa recoge la opinión de diversos especialistas quienes han manifestado, que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violentándose principios fundamentales en la vida jurídica de todo individuo, como son: el de la legalidad y audiencia, de defensa y de seguridad jurídica.

Razón por la que, la iniciativa contempla la posibilidad de, en caso de aprobarse, todo menor al que se atribuya la comisión de determinada infracción, tenga derecho a un procedimiento en que se respeten aquellos principios, así como también a recibir un trato justo y humano, prohibiéndose el mal trato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción atentatoria de su dignidad o de su integridad física o moral.

Conforme a los principios constitucionales, la readaptación social constituye uno de los objetivos esenciales de la legislación penal en tratándose de menores, se considera que este objetivo debe comprenderse como la obligación de las instituciones tutelares para proporcionar a los menores, los elementos necesarios que le permitan su reincorporación.

La función de estos consejos establece cimientos tutelares, debe fundamentalmente realizar una labor de carácter formativa, tanto para los menores de once años como

para aquellos mayores hasta los 18 años dado que sólo con este tipo de acciones, les permitirá la readaptación social pretendida.

Especial relevancia se da al derecho a la defensa, mismo que se prevee con gran amplitud, estableciéndose la figura del defensor de menores, que es asignado de oficio y en forma gratuita, así como la posibilidad de nombrar a un abogado de su confianza para que pueda asistirlo y aconsejarlo y no que, sólo actúe como coadyuvante del defensor.

En el procedimiento se contempla también las notificaciones al menor de las acusaciones en su contra, el derecho de éste de abstenerse de declarar y utilizar los medios de defensa, careo, examen de testigos, presentación de pruebas, acceso al expediente, amen de aquellos aspectos que en conjunto conforman un procedimiento ágil y expedito, acorde como principios de oralidad".

De lo anterior, se observa que es en esta Ley donde ya se establecen principios fundamentales de las personas como son el de legalidad, audiencia, defensa y seguridad jurídica. Principios todos ellos que están dentro de la propia Constitución, pero que nunca han estado expresamente atribuidos a los menores de edad y que sólo mediante la interpretación de varios preceptos constitucionales,

como así ya lo hemos analizado en el capítulo segundo, podemos concluir que si les son aplicables.

Por otra parte, la creación del Consejo de Menores esta contemplada dentro de la propia Constitución y su respectiva ley normativa que le da sus límites y alcances y - que más allá de ser una simple forma de creación de un órgano institucional, al ser un marco de actualización de - las garantías fundamentales de las personas al permitir - que el menor de edad ya pueda hacer valer sus garantías de legalidad, audiencia, defensa, ofrecimiento de pruebas, seguridad jurídica, etc. Por tanto, podemos afirmar que la Ley que crea el Consejo de Menores viene a llenar el vacío que la Constitución no contempla de señalar expresamente - el conjunto de garantías que tienen los menores de edad al incurrir en infracciones sociales y que solamente las refiere para personas mayores de edad.

IV.2 ASPECTOS RELEVANTES TUTELARES DEL CONSEJO DE MENORES

En el Consejo de Menores, se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquier otra forma de asistencia útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

Se tiene por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional, para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad, recibirán en su estancia en el Consejo de Menores cuidados y protección y toda la asistencia necesaria social, educacional, profesional, psicológica, - médica y física que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad en interés a su desarrollo sano.

El menor en el Consejo merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales, ya que se le garantiza un tratamiento equitativo, en ningún - caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación; en donde tienen derecho a la visita de los padres o tutores.

El privar de la libertad a un menor en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso y - por el mínimo período necesario, el menor privado de la libertad requiere de especial atención y protección y deberá garantizar sus derechos y bienestar mientras se encuentre en este período.

Entendiendo como privación de la libertad toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, sin que sea ordenada por una -

autoridad judicial.

Los menores dentro del Consejo tendrán derecho a contar con los servicios que satisfagan sus necesidades de higiene y dignidad humana, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, tienen debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidad de asociación con sus compañeros y de participación en actividades deportivas, es decir contarán con todo lo necesario para su rehabilitación.

El menor en edad escolar, tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades destinado a prepararlo para su integración a la sociedad y deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre durante el cual se proporcionará una educación recreativa y física adecuada.

Todo el menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir un tratamiento en una institución especializada bajo una supervisión independiente.

En el Consejo se organizan programas de prevención de uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal capacitado, ya que los menores interesados se les deberá ofrecer servicios de desintoxicación.

En cuanto al personal, deberá ser competente y contar con un número de especialistas, como educadores, ins-

tructores profesionales, asesores, asistentes sociales, - psiquiatras y psicólogos con otros especialistas, deberán formar parte del personal permanente y deberán recibir una formación que le permita desempeñar en psicología infantil protección de la infancia y deberán respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y ningún miembro del personal podrá instigar o tolerar un acto alguno de tortura, ni forma alguna de trato-castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo.

También el personal deberá respetar todas las ques tiones confidenciales relativas a los menores o su familia que lleguen a conocer en el ejercicio de sus actividades y procurarán reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del Consejo.

En lugar de imponer sanciones, lo que se busca en el Consejo de Menores es proporcionar tratamientos que con tribuyan a la readaptación social del menor según el caso que se trate.

El tratamiento interdisciplinario que se compone - por varias disciplinas pueden ser un tiempo indeterminado de seis meses mínimo y cinco años máximo.

IV.3 DEFICIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO LEGAL EN EL CONSEJO DE MENORES

Es importante señalar que la creación del Consejo de Menores bajo la perspectiva de permitir la existencia teórica y práctica de diversas figuras jurídicas que permiten salvaguardar las garantías de seguridad e igualdad jurídica como lo son el derecho del menor procesado a tener abogado defensor y de ofrecer las pruebas que estime pertinentes a efecto de comprobar su inocencia, su posición de igualdad ante el Comisionado representante social de buena fe durante la fase de la instrucción, etc., bastarían ellas solas para afirmar la profunda transformación legislativa de dicha institución tutelar en beneficio de los menores de nuestra sociedad que por diversas razones incurren en infracciones al orden jurídico establecido.

Sin embargo, es de señalarse que todavía falta mucho trecho que andar en el procedimiento que ha sido contemplado dentro de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en comentario, en virtud de que por un lado dicha Ley pretende dar, como la propia Constitución lo induce a pensar, en un procedimiento especial aplicable a los menores infractores y por otro lado dentro del propio contenido de algunos de los artículos de la propia Ley citada se establecen remisiones o reenvíos a la legislación es-

trictamente penal aplicable a las personas mayores de edad

Es así que el artículo primero de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores analizada, señala que:-

"La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección en los derechos de los menores así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal".

Por su parte, el artículo 46 en sus tres primeros párrafos dice lo siguiente:

"Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo primero de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato en las instalaciones de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Quando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o -

encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo primero de esta Ley, que no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa".

Por otro lado el artículo 50 fracción II, señala:

"La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta Ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

II. Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales".

Asimismo, en el artículo 96 se establece:

"La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurran en infracciones futuras".

Por último, el artículo 128 de esta Ley invoca que:

"En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales".

Es decir, que por una parte se pretende establecer una institución especial con características propias en todo lo relacionado al menor que incurre en una infracción y por otro lado, mediante el reenvío o remisión que se hace por los artículos transcritos a la legislación penal, sustantiva y adjetiva, se insiste en la aplicación de figuras jurídicas aplicables a personas mayores de edad, lo cual necesariamente conlleva una mixtura o mezcla de conceptos que bien pueden crear confusiones y en consecuencia, una impartición de justicia errónea.

A manera de ejemplo, se puede mencionar que el artículo 119 señala que el "tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años".

Es decir, sin que se mencionen límites mínimos se señalan únicamente límites máximos de sanción y con una discrecionalidad absoluta para determinar lo amplio de la sanción reservada al Consejo Unitario respectivo o en su caso a la Sala Superior.

Asimismo, de manera constante se hace remisión a las leyes penales pero en estos ordenamientos las sancio-

nes o penas son muy diferentes a las que se señalan en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores citada, y - que por supuesto no parecen lógicas en cuanto a su carácter tutelar , toda vez que son menos rigurosas.

Otra duda que se origina es definir la naturaleza del procedimiento que se sigue ante el Consejo de Menores para determinar si se acredita la existencia de la infracción y la plena participación del menor en la comisión de la infracción al traer a comentario el artículo 4 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal que señala en su parte inicial que:

"Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley".

Es decir, el procedimiento que se sigue ante el Consejo de Menores es de carácter penal o bien es de carácter administrativo.

Creemos que llamarlo de carácter estrictamente penal, como serían por ejemplo los juzgados penales dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sería contradictorio al calificativo de institución especial que le otorga la Constitución al Consejo de Menores.

res según su artículo 18 ya comentado.

Más bien, considero que el citado procedimiento es de carácter eminentemente administrativo -por estar sometido el Consejo de Menores como órgano desconcentrado a la Secretaría de Gobernación-, pero con la característica adicional de que es un procedimiento administrativo en forma de juicio. Y por tanto con toda la validez jurídica de que gozan otros órganos parecidos como las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, también es de advertirse que la existencia de las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores como lo señala el artículo 18 Constitucional invocado, es una facultad concurrente otorgada para crearlas tanto a la Federación como a cada uno de los gobiernos de los Estados de la República Mexicana.

Lo anterior lleva a considerar la posible existencia de legislaciones propias y exclusivas que creen y estructuren de manera diferente a cada una de las instituciones especiales para el caso del derecho común criminal de los Estados, al lado del Consejo de Menores que adquiere la doble característica de ser una institución con vigencia en el Distrito Federal para el caso de que las infrac-

ciones realizadas por el menor sean de carácter legal -según el Código Penal aplicable al Distrito Federal en materia común-, además de una institución de carácter Federal para el caso de que las infracciones realizadas por el menor infractor sean de las consideradas como federales por el propio Código Penal con vigencia en toda la República Mexicana en materia federal.

Asimismo, cabe pensar si al emitir su resolución definitiva el Consejo Unitario respectivo o bien la Sala Superior, le será obligatoria la jurisprudencia penal ya formada y elaborada aplicable al campo penal de las personas mayores de edad y que por su contenido y alcances pudiera pensarse que no les es obligatoria precisamente por estar relacionada con casos de derecho penal y no de infracciones de menores infractores.

Por nuestra parte consideramos que sí es aplicable dicha jurisprudencia de derecho penal a pesar de lo no vedoso del procedimiento adjetivo del menor infractor contenido en la Ley citada.

En suma, es de observarse que con toda la intención que se tiene por la sociedad mexicana de establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, inclusive hasta el grado de establecer dicha intención a nivel constitucional; lo cierto es que una teo-

rfa autónoma de lo que podría denominarse como derecho sancionador del menor infractor, está todavía en camino de - elaborarse ya que como ha quedado demostrado, este derecho esta vinculado tanto teórica como formalmente con el derecho penal clásico ya que sus constantes reenvíos y remisiones obligan al análisis serio y objetivo de estos dos derechos a efecto de determinar realmente la situación jurídica del menor infractor en un momento dado.

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** Hemos estudiado como ha evolucionado el trato al menor desde el Derecho Romano, hasta nuestros días, ya que en el Derecho Romano el jefe de familia tenfa el derecho sobre la vida y muerte del menor que cometiera alguna infracción.
- SEGUNDA:** En el Derecho Argentino, su mayor preocupación es dar mayor protección al menor y reintegrarlo a la sociedad.
- TERCERA:** En el Derecho Mexicano, históricamente, se fundan ya casas para niños desamparados, en donde posteriormente se cuenta con la Escuela de Tratamiento para Varones y al poco tiempo la Escuela la Orientación para Mujeres.
- CUARTA:** Se ha hecho hincapié en la diferencia que existe entre un mayor de edad y un menor, ya que el menor tiene una serie de características diferentes al adulto, por ejemplo: es menor porque no ha cumplido los 18 años, ya que es ésta la que se considera la mayoría de edad; a la falta cometida por un menor deberá llamarse infracción y al menor, infractor, ya que en el adulto sus faltas son delitos y a él se le considera delincuente por ser mayor de edad al rebasar los 18 años de edad.

- QUINTA:** El menor por el simple hecho de nacer, tiene de recho a la protección de las leyes y en caso de incurrir en violación de las leyes que se ha da do la sociedad tendrá un tratamiento especial - comparado con los adultos.
- SEXTA:** En México, para el tratamiento, protección y re adaptación a la sociedad, contamos con el Conse jo de Menores, ya que es el que conoce de la - conducta de personas de 11 a 18 años de edad, - los menores de 11 años se encaminan a centros - auxiliares.
- SEPTIMA:** El Consejo de Menores quedó regulado en cuanto a su creación, organización y atribuciones por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- OCTAVA:** La mencionada Ley constituye en sí misma un avan ce legislativo de profunda trascendencia social toda vez que permite la existencia teórica y - práctica de diversas figuras jurídicas que salvaguardan garantías de seguridad e igualdad jurídica de los menores infractores como el derecho del menor infractor a tener abogado defen sor; su derecho a ofrecer pruebas, su posición -

de igualdad ante el Comisionado representante - social de buena fe durante la fase de la instruc ción.

NOVENA: En el procedimiento el menor será tratado con - humanidad y respeto en donde se avisará a sus - padres o tutores de su situación.

DECIMA: En el caso de que el menor no designara a un Li cenciado en derecho de su confianza, se le asig nará un defensor de menores para que lo asista en el procedimiento.

DECIMA PRIMERA: El procedimiento que se sigue ante el Consejo - de Menores a efecto de llegar a la certidumbre - en la realización del ilícito por parte del me - nor infractor, es de un procedimiento de carác - ter administrativo en forma de juicio, por depen der dicho Consejo de la Secretaría de Goberna - ción como órgano desconcentrado.

DECIMA SEGUNDA: La Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos omite señalar expresamente las garan tías de que goza el menor infractor, ya que se - preocupa fundamentalmente de relatar las que co rrespondan a las personas mayores y únicamente es el artículo 18 párrafo cuarto en donde se ma

nifiesta que el tratamiento de menores infractores se realizará en establecimientos especiales

PROPUESTAS

- PRIMERA:** Se propone que se reforme la Constitución a efecto de que de manera general y expresa se establezca que las garantías de seguridad, igualdad y libertad jurídica que se encuentran expresamente señaladas en relación a las personas mayores de edad, también sean de aplicación a los menores infractores. Ello con la finalidad de evitar interpretaciones al respecto.
- SEGUNDA:** Es evidente que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal es un avance legislativo verdaderamente trascendental, ya que reconoce garantías del menor infractor en forma expresa como lo es el tener derecho a asesorarse por abogado en su procedimiento; desahogar pruebas, apelar, etc.
- TERCERA:** Se hace necesario definir los alcances, límites y medidas de los reenvíos y remisiones que se contemplan dentro de la Ley mencionada, a la legislación penal aplicable a las personas mayores de edad, a efecto de dar mayor claridad entre las coincidencias y diferencias de los trata---

mientos legales dados tanto a los menores como a los mayores de edad.

CUARTA: En la medida que se profundice en el análisis de las diferencias y semejanzas entre el derecho penal tradicional y el derecho sancionador del menor infractor se podrá llegar a definir una posible autonomía de éste último.

QUINTA: Se propone una mayor atención por parte de la propia sociedad civil para la prevención de las infracciones de los menores infractores, así como la obligación para ello del propio Gobierno y cooperación de instituciones de carácter social, con el fin de ayudar en esta forma a la prevención del delito en la sociedad.

SEXTA: La familia es la unidad encargada de la integración social del menor y por tanto la sociedad está obligada a consolidar mecanismos de apoyo a la familia a efecto de evitar su desintegración.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA, ORIHUELA Ignacio. "Las Garantías Individuales" - Editorial Porrúa, México 1970.
- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual" - Editorial Heliasta, Tomo III, 11ª Edición, Buenos Aires - Argentina 1976.
- CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México 1987.
- CASTRO V., Juventino. "Garantías y Amparo", Editorial - Porrúa, 4ª Edición, México 1985.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Talleres Gráficos de la Editorial Espasa - Calpe, S. A. Vigésima Primera Edición, Madrid 1992.
- "DOCUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE MENORES". Editorial Osuna de Cervantes, México 1991.
- ELBERT, A. Carlos. "La Situación del Menor Sometido a - Proceso Penal", Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina 1978.
- ESCRECHA, J. "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia". Madrid.
- FLORIS, M. Guillermo. "Derecho Romano" Editorial Esfinge, México 1985.
- GARCIA, R. Sergio. "Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas", Talleres Gráficos de la Nación, México 1984.
- ISLAS, O. y RAMIREZ, O. "El Sistema Procesal Penal en - la Constitución", Editorial Porrúa, México 1979.
- PSC. MARIN, H. Genia. "Historia del Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal", de la Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Talleres Seslab, S. A. de C. V., México 1991.
- MONSEN, Teodoro. "Derecho Penal Romano", Editorial Dorado, Madrid 1964.

- PALOMAR de M., Juan. "Diccionario para Juristas", Editorial Mayo, México 1981.
- PEREZ, P. Rafael. "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal", Editorial Cárdenas, México 1979.
- PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", - Editorial Nacional, México 1961.
- RODRIGUEZ, F. Ramón. "Derecho Constitucional", Editorial Nueva Biblioteca Mexicana, Primera Edición, México 1978.
- TOCAVEN, G. Roberto. "Menores Infractores", Editorial - Edical, México 1976.
- VENTURA, S. Sabino. "Derecho Romano", Editorial Porrúa México 1980.
- ZAMORA, P. Jesús. "Garantías y Proceso Penal", Editorial Porrúa, México 1984.

LEGISLACION CONSULTADA

- CAMARA DE DIPUTADOS, "Dictamen", Diciembre 13, 1991. - Año I, No. 20.
- "COMPILACION DE LEGISLACION DE MENORES", Talleres Gráficos de la Nación, México 1988.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - Colección Porrúa, 94ª Edición, México 1992.
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.